



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NÍCOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

PROYECTO DE TESIS

GOBIERNO COMUNAL EN LA CULTURA P'URHEPECHA

CASO: SAN FRANCISCO CHERAN, MICHOACAN.

PARA OBTENER EL TITULO DE MAESTRO EN DERECHO

RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

ISRAEL SERAFÍN SEBASTIÁN

DIRECTOR:

DR. HECTOR CHAVEZ GUTIERREZ

AREA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHOS INDIGENAS

MORELIA, MICH. DE AGOSTO DE 2015

RESUMEN

Después de análisis de la información bibliográfica de la investigación del proyecto de tesis, el pueblo P'urhepecha siempre conservó el poder político, después de la caída del último Emperador P'urhepecha, en la época colonial la estructura política y la organización era por: Camachacupiti (gobernador), Tazinziran (Juez gobernador), Juramuti (Mandón), Ureuantari (Regidor), Interprete (Curatame). Estos cargos eran los de más alto nivel de la estructura política, estos derechos políticos duraron hasta la independencia de la Nueva España.

En los tratados Internacionales en las que nuestro país es parte tenemos derecho a la libre determinación en el artículo 2 del convenio 169, que dice todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho a la libre determinación de la nación-pueblo, concebidos estos últimos ya con un criterio étnico, lingüístico y cultural. La libre determinación así aplicada consistía en que, idealmente, cada grupo étnico si lo quería, podía independizarse del Estado al que pertenecía; esto es decir a construir su propio Estado. Lo menciona en el artículo 9 de la declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas y tribales de la ONU. Y en el artículo 3 constitucional del estado de Michoacán contempla y reconoce la libre determinación en su párrafo quinto es lo mejor que puede hacer el estado devolverles los derechos a los pueblos indígenas y que se autogobiernen por si solos respetando los usos y costumbres de los pueblos originarios.

PALABRAS CLAVE: COMUNIDAD, INDIGENA, P'URHEPECHA, AUTONOMIA COMUNAL, GOBIERNO COMUNAL, LIBRE DETRMINACION.

ABSTRACT

After analysis of the bibliographic information for research thesis Project, P'urhepecha people always retained political power , after the fall of the last emperor P'urhepecha , in colonial political structure and the organization was for : Camachacupiti (governor) , Tazinziran (Judge governor) , Juramuti (Bossy) , Ureuantari (Alderman) , Interpreter (Curatame) . These charges were the highest level of the political structure, these political rights lasted until the independence of New Spain .

In international treaties in which our country is party have the right to self-determination in Article 2 of the Convention 169 , which says all peoples have the right of self -determination; under this law, freely determine their political status and freely pursue their economic, social and cultural development, and the right to self-determination of the nation - people, conceived the latter and with an ethnic , linguistic and cultural criteria. Self-determination thus applied was that , ideally , each ethnic group if they wanted , could become independent of the State to which he belonged ; this is to build their own state. As mentioned in Article 9 of the Universal Declaration of the Rights of Indigenous and Tribal Peoples of the UN. And Article 3 of the Constitution of the state of Michoacan contemplates and recognizes self-determination in its fifth paragraph is the best thing the state can do to restore the rights of indigenous peoples and to govern themselves by themselves respecting the customs of the peoples originating.

DEDICATORIA

A mis queridas hijas Karen Erandi y Dalia Tsitsiki, a mí querida esposa y mis padres Juan Margarito y Barbarita por todo el apoyo que me brindaron incondicionalmente a mis hermanas, a mis paisanos, a los profesionistas P'urhepechas que hagan conciencia y que organicen a sus comunidades para impulsar el proyecto de la autonomía comunal y el gobierno autónomo del pueblo P'urhepecha.

Con mucho cariño a mis padres por educarme de nuestros valores y saberes la cultura P'urhepecha nuestra lengua materna, sus tradiciones y los usos y costumbres, a mis pequeñas por valorar nuestra cultura sobre todo la lengua que es el medio de comunicación en nuestro pueblo y sus tradiciones y por tener esa identidad de ser P'urhes.

AGRADECIMIENTO

A mis queridos maestro de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a los maestro del posgrado, por iluminarme un poco más de los saberes y los valores en especial al Doctor Héctor Chávez Gutiérrez, a mi director de tesis Doctor Francisco Javier Ibarra Cerrano y maestro Celerino Felipe y desde luego a la comunidad de Cherán K'eri por permitirme a conocer su organización y la estructura de la autonomía comunal y en especial a los k'eris el consejo mayor. Tata Trini Ramírez a mis compañeros docentes a mi supervisora por el apoyo incondicional y comprensión.

A mi comunidad de Turicuario, que es parte del pueblo P'urhepecha que se localiza en la región de la meseta P'urhepecha, a las autoridades civiles y comunales y a todo el pueblo en general

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	8
CAPÍTULO PRIMERO	
MARCO HISTÓRICO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS P'URHEPECHAS	
1.1. Antecedentes históricos de los derechos de los P'urhepechas de Michoacán	
1.1.1. DE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.	
a) LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO TARASCO.....	15
El control político en la época colonial.....	18
La política durante la colonia.....	21
Cargos políticos en el colonialismo, los tarascos.....	22
Cargos políticos y la nobleza alta.....	23
Los procesos electorales.....	25
1.1.3. LA CONSECUENCIA EN LAS COMUNIDADES RESPECTO DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN EN EL SIGLO XIX.	
Ley Desamortización de los Bienes a Manos Muertas.....	26
La Desamortización en las Comunidades Indígenas.....	30
1.1.4. Periodo de la revolución mexicana; a) artículo 27° constitucional 1917.....	34
1.1.6. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	
a) La reforma al artículo 4° constitucional.....	35
b) Movimiento de Ejército Zapatista de Liberación Nacional.....	41
c) Acuerdos de San Andrés.....	44
CAPITULO SEGUNDO	
2.1. ARGUMENTOS SOBRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA INDÍGENA	
2.1.1. Artículo 1° de la Constitución Política Federal. De los derechos humanos vinculados a los pueblos indígenas.....	49

2.1.2. Artículo 2° constitucional.....	51
2.1.3. Artículo 27° constitucional.....	51
2.2. DEFINICIÓN DE COMUNIDAD Y PUEBLO INDÍGENA	
2.2.1. Como lo define el artículo 2° constitucional a Comunidad indígena.....	53
2.2.2. Como define el artículo 27° constitucional a la Comunidad agraria.....	54
2.2.3. Definición del pueblo en el convenio 169 OIT.....	55
2.3.1. Definición conceptual de la libre determinación y la autonomía indígena.....	55

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

3.1.1. Convenio 169 de la OIT.....	63
3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	67
3.2. Declaración de la ONU, sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	68
3.2. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL	
3.2.1. Bolivia.....	71
3.2.2. Ecuador.....	76
3.2.3 México.....	80

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN LA LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN.

4.1. El reconocimiento de los Pueblos indígenas en artículo 3° constitucional del estado de Michoacán.....	83
4.1.1. P'urhepecha.....	87
4.1.2. Náhuatl.....	89
4.1.3. Hñahhu u Otomí.....	89
4.1.4. Jñatjo o Mazahua.....	90
4.1.5. Matlatziga o Pirinda.....	91

4.2. Párrafo quinto.....	91
4.2.1. Fracción primero.....	95
4.3. Legislación local sobre libre determinación y autonomía indígena en los Estados	
4.3.1. El estado de San Luis Potosí.....	96
4.3.2. El Estado de Oaxaca.....	100
DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE OAXACA	
DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS	
4.3.3.La investigación del trabajo en la constitución del Estado de Michoacán.....	107

CAPITULO QUINTO

LA PROPUESTA DEL SISTEMA DE GOBIERNO COMUNAL P'URHEPECHA EN MICHOACAN

La estructura de gobierno comunal, la organización del Municipio autónomo para la implementación de la Propuesta (jurámukua Ireteri kantsákata).....111

1. K'eri tángurikua o iretari tánkurikua- La Asamblea de la Comunidad.....112

2. K'ERI JÁDASKATICHA O T'AREPINCHACHA - EL CONSEJO MAYOR DE GOBIERNO COMUNAL

3. Tumina xaṇátakua – La Tesorería Comunal.....114

Tumina xaṇatakueri ukua ka paktperakuecha - funciones y Atribuciones de la Tesorería Comunal.....115

4. Orhéjtsikuticha - El Consejo Operativo Principal.....115

Orhéjtsikuticheri ukua ka paktperakuecha - Funciones y Atribuciones del Consejo Principal Operativo.....116

5. Orhéjtsikukuecha - Los Consejos Operativos Especiales del Gobierno Comunal:

EL GOBIERNO COMUNAL DE SAN FRANCISCO CHERAN, MICHOACAN

5.1. El sistema de gobierno comunal P'urhepecha de Cherán, Michoacán.....	117
5.1.2. Forma de organización social de la comunidad.....	118

IRÉTERI JURÁMUKUA XADÁKAKUECHA - LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE NOMBRAMIENTOS

BARRIOS

Las elección, representación y toma de decisiones de la comunidad

a) Iretikuarhu uératini - desde la pertenencia y ciudadanía comunitaria.....	118
b. Irénjarhikuarhu uératini - desde la adscripción política del barrio.....	119
c. K'eri jánjaskatichani jingoni - desde el Consejo Mayor de Gobierno Comunal.....	120
d. K'eri tángurikuarhu uératini- desde la Asamblea de la Comunidad.....	120

2. Janánjarperakuecha- Valores morales y políticos de consideración en los perfiles para los cargos principales.....

Marhúatspekua - Criterios sociales de servicio en el perfil.....

3. Jurhimpekua jingoni jurámukua - Principios y valores del pensamiento político *p'urhépecha*.....

Erátsikuecha.....

JÁDASKAKUECHA

Orden cognitivo.....

Orden práctico social.....

Conclusión.....

Bibliografía.....

PRESENTACION

Los derechos indígenas son una necesidad del estado de Michoacán de Ocampo, y propiamente de los pueblos indígenas, ya que nuestro Estado es único e indivisible. Y es una composición pluricultural sustentadas en sus pueblos indígenas. Existe todavía una gran deuda desde hace 518 años con los indígenas de Michoacán la deuda de construir una nueva relación entre el Estado y la población indígena, sobre la base de una amplia reforma constitucional que se traduzca en mayores beneficios de participación política y democrática como pueblos originarios del Estado, por esa razón urge presentar e impulsar, una iniciativa de reforma constitucional. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía regional o 'gobierno comunal' que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en la constitución y leyes de la entidad federativa, y en su artículo 3° local, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterio etnolingüística y de asentamiento físico para el reconocimiento de los municipios indígenas.

La Constitución reconozca y garantice el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía regional o gobierno comunal para:

Decidir sus formas internas de convivencia social, económica, política y cultural.
Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad y la integridad del ser humano. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

JUSTIFICACIÓN

La razón por la cual optamos por este trabajo de investigación fue por la reforma del artículo 3° constitucional local en materia de derechos y cultura indígena, para que se establezca una ley secundaria que regulé la relación del Estado y los pueblos originarios del Estado.

Porque el interés en la comunidad de San Francisco Cherán, para demostrar desde artículo 3° constitucional del Estado en su párrafo sexto y fracción I, que es necesario una autonomía regional comunal (municipios autónomos).

La utilidad de mi investigación es para reconocimiento de los municipios autónomos regulados desde la autonomía comunal con su estructura de del consejo mayor como lo menciona en el artículo 3° constitucional estatal en su fracción primero.

Porque serán normas que regularán la autonomía comunal (municipios autónomos) y pueblos indígenas que viven en determinado territorio de nuestro Estado.

El caso de mi anteproyecto de posgrado es el “*gobierno comunal en los pueblos indígenas (municipios autónomos)*”, este gobierno comunal sería un logro histórico para los pueblos originarios de Michoacán, por tener gobiernos comunales en los pueblos indígenas y formarían parte de la estructura como cuarto niveles de gobierno en el Estado. Se demostrará que la lucha en Cherán no ha terminado para su reconocimiento como municipio autónomo. Lo demostraremos con la reforma de Instituto Nacional Electoral de Michoacán.

DELIMITACION DEL TEMA

El tipo de investigación que realizare es de materia del derecho indígena comparativa con otras naciones y entidades federativas, por lo tanto es una investigación comparativa y geográfica ya que se enfoca a una región del pueblo P'urhepecha que es la meseta, en específico la comunidad indígena de San Francisco Cherán.

Esta tesis jurídica comparativa se identificara las similitudes jurídicas de otras naciones como la boliviana, ecuatoriana, así como algunas entidades federativas como el oaxaqueño y chiapaneco.

Históricamente sabemos cómo ha venido evolucionando la sociedad, y para ello fue necesario reglas y normas internas para la regulación de la convivencia de una sociedad hasta llegar a **derechos**, lo que pretendemos aterrizar es en las comunidades indígenas (P'urhepechas) en Michoacán.

Para poder llegar a un derecho debe de **politizar** y concientizar a los ciudadanos que existe una **multiculturalidad** en el Estado mexicano y que lo componen los pueblos originarios que habitan desde antes de la conquista, por esta razón ellos tienen derecho a la **libre determinación**, hablando de este concepto a la vez hablamos de la **pluralidad jurídica**, de que los pueblos originarios pueden elegir a sus gobiernos de acuerdo a los usos y costumbres.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La reforma constitucional del 2002 en materia de derechos y cultura indígena, no respondió con la demanda histórica con las aspiraciones de los pueblos indígenas. El reconocimiento fue insuficiente de sus derechos fundamentales por la razón de que no aceptó la autonomía de los pueblos indígenas tal como lo presentó el ejército zapatista en la deliberación nacional, ni aprobaron la propuesta de la iniciativa de ley COCOPA mismo que el congreso de la unión de San Lázaro formó y el gobierno federal. Los pueblos rechazaron la ley, y se presentaron por los indígenas la controversia constitucional ante la suprema corte de justicia de la nación para exigir la nulidad del procedimiento, promovieron un nuevo ajuste a la reforma.

¿Reconocemos el error de los legisladores de haber aprobado la ley de los derechos de los pueblos indígenas sigue siendo un tema vigente en la agenda nacional? ¿El capítulo sobre la reforma constitucional está cerrado?

El derecho es un conjunto de normas coercibles objetivas que regulan la conducta del hombre en la sociedad o en este caso un Estado-Nación.

¿Los derechos indígenas es un derecho especial para los ciudadanos naturales que habitan en el Estado?

¿Porque serán normas que regularan la conducta de los ciudadanos indígenas que viven en sociedad o en determinado territorio de nuestro estado?

El derecho está clasificado; en objetivo y subjetivo

Objetivo es la norma jurídica o simplemente un conjunto de normas jurídicas es la norma que permite o prohíbe.

Subjetivo es la facultad jurídica de una persona para hacer u omitir una conducta lícita, o para exigir una determinada prestación.

El caso de mi anteproyecto de posgrado es el “gobierno comunal en las comunidades P’urhepechas” que es una parte que conforma el Estado, este gobierno comunal se ubicara en un cuarto nivel de gobierno sería un logro histórico para los pueblos originarios de Michoacán, por tener gobiernos comunales en los pueblos indígenas y formarían parte de la estructura de los niveles de gobierno en el Estado.

HIPOTESIS

De acuerdo a la constitución en su artículo 3° párrafo sexto, y fracción I, se establece que los pueblos indígenas de Michoacán ejercerán la libre determinación a través del principio de la autonomía en sus ámbitos comunal, regional y a nivel pueblo indígena. Por lo tanto, nuestro trabajo consiste en postular una hipótesis de interpretación y de procedimiento para el ejercicio de estos principios constitucionales. Estos derechos colectivos con el objetivo de demostrar que existen elementos, fundamentos y formas de ejercicio del gobierno y autonomía comunal; y además de la posibilidad de construcción de la autonomía regional y a nivel pueblo indígena; a partir de las prácticas y formas de organización política propio de los pueblos indígenas de Michoacán.

Con el estudio de un caso concreto, apoyando la propuesta anterior como ejemplo de autonomía comunal, la comunidad de San Francisco Cherán Michoacán. Perteneciente a la región meseta P'urhepecha. Que tiene su propia organización política y la estructura del municipio indígena el consejo mayor (k'ericha), que han sido electos de acuerdo a sus usos y costumbres. Para sugerir la necesidad de legislación de una nueva ley que reglamente la autonomía indígena en Michoacán.

OBJETIVO GENERAL

Para llegar a este objetivo, se pretende que el proyecto debe hacer un trabajo minucioso ya que es la parte esencial de mi investigación, la cual redundarán en, analizar las Leyes federales, estatales, constitución local, constitución federal y los tratados internacionales para aterrizar en municipio autónomo.

Demostrar que en Michoacán hay pueblos indígenas y que tienen necesidad de una regulación jurídica propia a través de los “usos y costumbres”, para reconocer la estructura propia para el ejercicio de la autonomía en la elección de sus gobiernos comunales y regionales.

La nueva relación entre el Estado de Michoacán, los pueblos indígenas se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes de nuestra nacionalidad, y en la aceptación de sus particularidades, como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico.

La Constitución y su derecho a la libre determinación en un marco de autonomía; ampliar la participación como partes de la nación y garantizara el pleno acceso de la constitución de los gobiernos comunales en el Estado,

En la reforma constitucional deben reconocerse los derechos políticos, jurídicos, sociales de los indígenas. Según las necesidades de los pueblos originarios, los derechos políticos de los pueblos indios tienen dos dimensiones: al interior de los mismos, reconocer la capacidad de tener sus propios representantes y elegir autoridades según sus tradiciones.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Analizar los antecedentes históricos de los derechos de los pueblos indígenas de México y Michoacán y en el proceso en el que se han venido reconociendo en las leyes y constituciones.

Así como definir los conceptos de gobierno comunitario, la libre determinación o Autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas.

Analizar marco jurídico nacional e internacional como el artículo 2° constitucional federal sobre autonomía comunal, regional, nivel pueblo indígena, Convenios y Tratados Internacionales, Derecho comparado Internacional, Nacional, Local, derecho interno de los pueblos indígenas y Comunal.

Analizar y fundamentar el artículo 3° constitucional del Estado, libre determinación y autonomía para los pueblos indígenas de Michoacán. Para proponer el decreto del reglamento que regule la autonomía indígena a las comunidades y pueblos originarios en la legislación de Michoacán.

Documentar un caso de una comunidad P'urhepechas sobre la estructura y normas de gobierno comunal que elige las autoridades de acuerdo a los usos y costumbres como San Francisco Cherán.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS P'URHEPECHAS

1.1. Antecedentes históricos de los derechos de los P'urhepechas de Michoacán.

1.1.1. DE LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

A) LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO TARASCO.

En esta primer capítulo se analizará y se explicará la estructura del gobierno tarasco en la época previa a la conquista española, citando para ello la obra de la Relación de Michoacán (obra de Gerónimo de Alcalá que relata la historia del pueblo P'urhepecha en la época prehispánica), este pueblo tenía sus propias creencias religiosa y entre otras adoraban al dios Curicaveri (quien era, Kurikua K'eri, se refiere al dios del Grande Fuego o Fuego Grande). La religión de los Tarascos no era idealista, era más bien materialista en el sentido de que podían ver el fuego, que lo hacían ellos mismos, a cargo de unos responsables de arrimar leña para que el “Gran Fuego” nunca se apagara.

Más adelante se explicarán los cargos, así como la estructura del gobierno del imperio P'urhepecha, la que fue monarquía, en el sentido de que era hereditaria y teocrática, porque el rey representaba Curicaveri quien tendría que conquistar todas las tierras y representar a Curicaveri en las conquistas para el fortalecimiento del reino Tarasco.

Pues decía esta gente, que el que era Cazoncin estaba en lugar de Curicaveri. Después del águelo de Cazoncin llamado Zizinpandaquare, todo fue un señorío esta provincia de Mechuacan y así la mando su padre y el mismo hasta que vinieron los españoles, pues había un rey y tenían a un gobernador y un capitán general en las guerras y componianse como el mismo Cazoncin.¹

El que era Cazoncin era quien representaba a Curicaveri, dios de los tarascos o los P'urhepechas. Después del reinado del abuelo de Cazoncin, que era Zizipandaquare, este señorío o provincia de Michuacan fue un reinado ya que era

¹ LE Clezio Jean-Marie G. Estudios Introductorios Relación de Michoacán Jerónimo de Alcalá, Edit. El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 2013, p.175.

el deseo de Zizipandaquare, hasta que llegaron los españoles a conquistar el reino. Nos explica la estructura del gobierno tarasco en esa época, teniendo los siguientes cargos o puesto principales:

Tenía puestos cuatro señores muy principales en cuatro fronteras de la provincia y estaban dividido su reino en cuatro partes. Tenía puestos por todos los pueblo caciques que ponía él de su mano. Entendían en hacer traer la leña para los ques, con la gente que tenía cada uno de su pueblo, y de ir con su gente de guerra a las conquistas.

Nos explica cómo estaba dividido el reino tarasco, que era en cuatro provincias y que cada provincia tenía un señor principal, y en cada pueblo había un cacique que era nombrado por él y estaba a sus órdenes y de ques (se refiere a curicaveri), y era quien con su gente iba a las guerras y a las conquistas a nombre del reino.

Había otro llamado achaecha, que eran los principales que de contino acompañaban a Cazoncin y le tenía palacio. Hay otros llamados Ocambecha que tienen el encargo de contar a la gente y de hacellos juntar para la los obras públicas y de recoger tributos; estos tiene cada uno de ellos un barrio encomendado².

Los Achecha eran los que acompañaban a Cazoncin y le tenían un espacio en el altar donde descansaba el rey. Los Achecha eran los que estaban al servicio del rey de lo que se le ofreciera.

Los Ocambecha seguían después del Cazoncin en la jerarquía y se encargaban de contar a la gente; se encargaban también de la realización y coordinación de las obras públicas, y por último, realizaban la tarea de recaudar las contribuciones, todo esto estaba organizado por barrios.

El Pirovaqua Vandari, como lo menciona en esta Obra de Relación de Michoacán se encargaba de recolectar los tributos de la mandas (tela) y algodón de la gente que se dedicaba a realizar la manda y algodón junto con los petates y se guardaba

² Óp. Cit. p.175.

en la casa de los colectores y cuando hubiera una necesidad lo iban sacando para el uso común del imperio o de la sociedad.

Hay otros llamados 'tareta vaxatati', diputado sobre todos los que tienen sementeras del cazoncin, y aquel sabia de las sementeras cuyas eran. Este era como mayordomo mayor diputado sobre todo de las sementeras, el cual la hacía sembrar y desherbar y coger por todos los pueblos.

El diputado conocido como 'tareta vaxatati' era el diputado mayor de todos mayordomos que existían en todo el pueblo las cementeras del cazoncin, se encargaba de coordinar con los mayordomos para que recolectaran para las guerras y ofrendas a sus dioses en todo los rincones del imperio Tarasco.

"Había otro mayordomo mayor diputado sobre todo los oficiales de hacer casas, que eran más de dos mil, y otros mil para la renovación de los quées, que hacían muchas veces. No entendían en otra cosa más de hacer las casas e quées, que mandaba el cazoncin, y de estos hay todavía muchos". En este párrafo nos explica que existían diputados que se encargaban de realizar las casas que estuvieran al servicio de los quées, ellos solamente se dedicaban a hacer las casas no entendían de lo demás, y como lo menciona que eran dos mil al servicio del rey y otros mil que estaban al servicio del quées que recibían ordenes de cazoncin.

Había otro llamado Pucuriuari, diputados sobre todos los que guardaban los montes, que tenían cargos de cortar vigas y hacer tablas y otras maderas de los montes. Este tenía sus principales por sí y los otros señores. Todavía le hay aquí en Mechuacan este pururiuari. Otro que hacia canoas con su gente³.

Este cargo también formo parte en la estructura del gobierno tarasco. Los diputados llamados P'ukuri Kuari, el velador del monte, pero nos dice esta obra que tenía otros diputados a su cargo, entonces no era única si no tenía a su cargo otros. Este cargo en la actualidad existe todavía en las comunidades pero con otro

³ Ibídem p. 178.

nombre, a través de la historia se ha ido transformando la sociedad y recibe el nombre de Consejo de Vigilancia reconocido ante la Secretaria de la Reforma Agraria que tienen las comunidades indígenas. Dentro de estos cargos en la época del reino Tarasco, “habían otros llamados Quanicuti, cazador mayor, diputados sobre todos los de este oficio. Estos traían venados y conejos al Cazonzin, Y otros pajareros había, por si, que le servían de caza”⁴. El k’uanikuti, se refiere en la lengua P’urhepecha el lanzador, a lo que se refiere esta obra existía un diputado que representaba a los lanzadores ante cazoncin para recibir órdenes ya que su función era la caza de venados, conejos, aves, ardillas para la alimentación del Rey. Estos son algunos cargos más importantes que formaron parte de la estructura de gobierno.

De esta manera explicamos la organización política y la estructura del reino Tarasco o P’urhépecha antes de la conquista española, esta fue la estructura del gobierno Tarasco. Posteriormente viene lo que es la conquista invaden los españoles al imperio y la estructura Tarasco se corrompe quedan algunos nombre de los cargos en la época colonial al principio de la gobernación de Don Pedro Huitsimengari, de la misma forma repartió a cada principal de estos, veinte cinco casas estos no cuentan ellos por hogares, ni vecinos sino eran conformados por varias familias, más adelante explicaremos la estructura política y de gobierno del gobierno de Don Pedro Huitsimengari en la época colonial.

EL CONTROL POLÍTICO EN LA ÉPOCA COLONIAL

En la época de la colonia en el reino tarasco era otra situación lo que se considera como territorio P’urhépecha o tarasco, como en la actualidad se consideran las cuatro regiones la cañada de los once pueblos, la Ciénega de Zacapu, el Lago de Pátzcuaro y la meseta P’urhépecha, como lo explica Carlos Paredes y Marta Terán en la Obra la Autoridad y Gobierno Indígena en Michoacán en la que citan a Butzer.

⁴ Ibidem p.177.

La región tarasca, donde se desarrolló el primer Estado centralizado en el occidente de México, ocupó lo que hoy es el Estado de Michoacán, situado a unos 480 kilómetros de la ciudad de México, y extendió su dominio sobre de la parte de los actuales estado de Jalisco, Guerrero, Colima, Querétaro y Guanajuato. Butzer ha estimado que la población total de los españoles en Michoacán hacia 1590, era unos dos mil pobladores, mientras que en las regiones de Puebla y Tlaxcala contaba con unos 22,000 españoles y el valle de México contaba con unos 45,000 españoles.⁵

El territorio P'urhépecha abarcaba lo que es actualmente el estado de Michoacán donde aún están los centros ceremoniales en la localidad de Tzintzuntzan e Ihuatzio, Jalisco, Guerrero, Colima, Querétaro y Guanajuato. El autor refiere que en años 1590, la población española era mínima de 2,000 pobladores mientras que en Puebla y Tlaxcala 22,000 españoles y en el valle de México eran 45, 000 españoles. En ese año era mínima presencia de los pobladores españoles en Michoacán, el trato entre los españoles y los tarasco era superior en sentido humano, a los indígenas los veían como esclavos, pero eran españoles de segunda generación eran los hijos de los españoles nacidos en la Nueva España y la tercera generación eran los hijos de españoles de ascendencia indígena en otras palabras mestizos. Según Carlos Paredes en el libro de Autoridad y Gobierno Indígena en Michoacán.

La sobrevivencia política de la elite tarasca en la provincia de Michoacán en el siglo XVI y examina la creación de las estrategias que les permitieron convertirse en miembro de la elite colonial. Dichas estrategias estuvieron basadas en tradiciones culturales mesoamericanas, en la cultura tarasca y en aquellos patrones culturales adquiridos por el contacto con los Españoles que les fueron de utilidad.

El control de los puestos políticos permitió a la elite tarasca el control regional y reforzó su carácter dominante de elite, al

⁵Butzer...citado por PAREDES Martínez Carlos y Marta Terán. Coord. Autoridad y Gobierno Indígena en Michoacán, Vol. I. México, COLMICH/CIESAS/INAH/UMSNH,2003,p. 153

mismo tiempo que apoyo a la creación de un dicho específico para ellos en la sociedad colonial. El control sobre los puestos públicos locales manifiesta la supervivencia de la elite indígena y su acomodo al nuevo orden del poder. La elite tarasca no se Desapareció como afirmaba Sarrelangue, sino que más bien la Elite actuó en la formación de la sociedad colonial al confrontar la presentación española. Lo menciona Carlos Paredes⁶

Al romperse el sistema jerárquico tarasco después de la conquista española se reorganizó el control de los puesto político de la elite tarasca nivel regional (de la provincia); esto ocasionó el reacomodo de la nobleza indígena dentro del cierto límite impuesto por el sistema sociopolítico y económico de la colonia se enfocó de la competencia por el poder en el ámbito local.

Se crean ciertas formas de coexistencia entre el elite indígena y los españoles que incluyen matrimonios, sistemas de parentesco ficticios, la adopción de la cultura material española y se reforzaron los lazos existentes entre la misma elite indígena.

Surge un proceso de elección por el cual algunos miembros de la elite tarasca se convirtieron en elite colonial, a exclusión de otros, a pesar de la implementación del sistema de elección política para elegir las autoridades indígenas. Los individuos que tuvieron éxito fueron aquellos que pudieron manipular conexiones sociales con los españoles, al mismo tiempo que lograron mantener el apoyo de sus comunidades y expandieron sus relaciones con otros miembros de la elite tarasca. En este proceso, la elite tarasca género una serie de relaciones patrón y cliente, relaciones subordinadas y de poder, se coinvirtió en intermediarios entre sus comunidades y la sociedad colonial⁷.

El intermediarismo específicamente valorado por los españoles quienes utilizaron a la elite tarasca para extraer la mano de obra de las comunidades. Aquellos que aceptaron la dominación colonial pudieron mantener algo de su previa autoridad en el ámbito local. Este punto ha sido señalado por Piñón Flores, por Stern en su estudio de Perú, por Lockhart en su trabajo a cerca de los nahuas y por Haskett en su estudio de la elite indígena de Morelos. Fue la elite indígena de rango social

⁶Óp. cit.

⁷Ibídem. pp. 154 - 155.

más elevado la que se ajustó a los españoles y logro asociarse con ellos, adaptando rápidamente los símbolos coloniales de poder, imitando a los españoles que sustentaban el poder, la nobleza indígena afirmó su estatus sociopolítico.

LA POLITICA DURANTE LA COLONIA.

En la supervivencia política de la nobleza indígena nos menciona Carlos Paredes en la obra de Autoridad y Gobierno Indígena en Michoacán que fue después de la conquista española, prácticamente la jerarquía sociopolítica y la nobleza indígena se acabaron entre 1524 y 1530, pero seguían reconociendo como gobernador a Cazoncin.

Después de la conquista española, la jerarquía sociopolítica tarasca al parecer se rompió. Entre 1524 y 1530, el Cazoncin siguió siendo reconocido como gobernador de los tarascos y recibió tributos, por lo que convertía un obstáculo para el control de la provincia, la dificultad era en la corte con los caciques, dificultando de esta manera el copión, ya que se encontraban ausentes de sus comunidades. Al cambiar el balance del poder y ser removido el Cazoncin, la nobleza indígena orientó su poder hacia su comunidad; de manera que la competencia por el poder en el ámbito local se acentúa. Los documentos históricos demuestran que los términos “cacique” y “señor natural” se utilizaron en las cortes de la justicia de la colonia, a pesar de que en 1530 el título de “señor” se había prohibido⁸.

Los españoles reconocieron como gobernador de los tarascos y los indios le seguían dando tributos y obediencia a Cazoncin, para los españoles era un obstáculo para el control total, pero los españoles buscaron una estrategia y removieron a Cazoncin que produjo un descontrol de los indios para recibir órdenes, posteriormente orientaron su poder hacia su comunidad, el poder fue más competitivo en el interior de las comunidades, seguían reconociendo aquellos nobles que descendían de los antiguos señores y la diferencias sociales pronunciadas entre el elite tarasca, que van más allá de la simple utilización de

⁸Paredes Martínez Carlos y Marta Terán, óp. Cit., pp. 156-157.

dichos títulos de reconocimiento de la nobleza. Después de la caída del imperio P'urhépecha seguían conservando el estatus social dentro de la organización política por esta razón era difícil el control total de la provincia. Van Zantwijk demostró que seguían reconociendo estas diferencias sociales en los llamados “principales”. De hecho, en el siglo XVI los documentos históricos demuestran que los españoles reconocieron a aquellos nobles indígenas que descendían de antiguos señores mediante los títulos de “señor” o “señor natural”.

CARGOS POLITICOS EN EL COLONIALISMO, LOS TARASCOS.

Toda actividad económica de importancia fue mantenida, preservándose de esta manera parte de la infraestructura económica de la sociedad tarasca. Aquellos individuos que supervisaban estos oficios o cargos (diputados, mayordomos) en la estructura del gobierno Tarasco fueron detenidos y en especial aquellos que recolectaban el tributo y contaban a la gente para la rotación de trabajo, a quienes se les llamaba diputados o mayordomos mayores.

Se organizaron las comunidades indígenas en “repúblicas”, que eran antiguos señoríos que tenían un gobernador indígena que gobernaba sobre un territorio formado por una cabecera y sus sujetos. Podía haber un alcalde, y varios mandones, o dos alcaldes y cuatro mandones. Para Gerhard, el poder del antiguo cacique se transfirió al Gobernador indígena y las elecciones políticas de los oficiales fueron dictadas y controladas por los españoles. Las noblezas indígenas locales continuaron dominando y controlando el poder, y adaptaron estos puestos a sus categorías tarascas, es decir, “tarascanizaron” los puestos políticos⁹.

En la prehispánica el oficio del Cazoncin era transmitido de padre a hijo, pero podía ir al hijo mayor o a otro varón relacionado por vía paterna. Esta práctica se repetía en cada uno de los cargos públicos y oficios de la sociedad tarasca. No es por lo tanto sorprendente que don Constantino Bravo Huitzimengari, que era considerado por los españoles hijo ilegítimo de Don Antonio, se hubiera convertido

⁹ Óp. cit. pp. 156 - 157.

en Gobernador de Pátzcuaro a la muerte de su padre y de su medio hermano Don Pablo. Don Antonio, a su vez, había sido Gobernador a la muerte de Cazoncin Tanganxoan, su padre fue sustituido por don Pablo y al morir este don Constantino llegó al poder; gobernó de 1588- 1595 con un breve intervalo en 1592, cuando don Lorenzo Tacahuaque fue Gobernador de la Cuidad.

CARGOS POLITICOS Y LA NOBLEZA ALTA

Dentro de la obra de Autoridad y Gobierno que fue coordinada por Carlos Paredes, nos habla Martha Terán, sobre los cargos políticos que aún seguían sustentados por la nobleza tarasca de rango social elevado se pueden encontrar los siguientes:

“El gobernador de acuerdo con Gilbert, el término para designar al gobernador es camahchacupeti, quien representaba el cargo público más elevado en la comunidad indígena. De acuerdo a la ley española, el gobernador debía ser elegido cada año para evitar la corrupción”¹⁰. En la obra nos dice que era para un mejor control de la administración, a mi juicio, era para para un mejor control de los pueblos originarios para los españoles, al respecto de las elecciones de las autoridades indígenas aún persiste las elecciones por año, en este caso las autoridades civiles que vienen siendo los Jefes de Tenencia o encargados del orden, excepto las Autoridades Comunales que se cambian cada tres años el Representante de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia.

JUEZ GOBERNADOR.- ciertas autoridades indígenas tuvieron poder regional, como fueron los jueces gobernadores. Este cargo político fue otorgado a nobles tarascos de alto rango social. Este rango era similar al oficio prehispánico del gobernador que era enviado a varios pueblos en misiones especiales. El juez gobernador era enviado por el cazoncin para cobrar tributos y proveer justicia. Dicho juez llevaba una vara tan alta como un hombre, del gordo del dedo pulgar,

¹⁰ ibídem. pp. 163 - 164.

de un palo negro llamado tazinziran, con plumas de colores que denotaban el poder que tenía del rey.

ALCALDE.- El oficio de alcalde era equivalente al oficio prehispánico de cacique. De acuerdo a Simpson, cada comunidad indígena debía tener uno o más alcaldes y dos o más regidores que debían ser elegidos cada año. Los alcaldes y regidores eran elegidos en elecciones de toda la jurisdicción sujetos cabecera, y barrios. Lo menciona Carlos Paredes en el libro de Autoridad y Gobierno

REGIDORES Y MANDONES.- El regidor fue posiblemente el mandón, ya que las funciones de ambas oficiales. Se yuxtaponen. En la lengua tarasca existen dos términos para describir a esos oficiales. El mandón era conocido como HURAMUTI, que se refería a “mandar” u “ordenar” indicamos que el regidor tenía un poder de impartir justicia, quizás en su pueblo o barrio. También existe el término UREUANDARI, que se refiere a un principal o mandón, de la raíz, ure, ureta, que significa primero. Autoridad y Gob. Carlos Paredes

LOS MAYORDOMOS.- existían varios tipos de mayordomos. En las épocas prehispánicas estas eran los llamados AHYNDI, o guardianes de las casas, y de los pueblos, y el Quengue o mayordomo que guardaba las trojes, Quengue significa subir al troje, y otro se relacionaba con el aspecto agrícola. En esta época los mayordomos eran de tres tipos.

AGUACILES Y AGUACILES MAYORES.- estos eran los policías y jefes de policías. Los policías eran conocidos como CATAPES del término Gatapini, que significa en carceleros, y Quatapecuaro que significa presión. Por lo tanto, el oficio de los carceleros y policías estaba relacionado con el mantenimiento de la ley en las comunidades indígenas y eran ellos quienes se encargaban de los prisioneros y de la prisión, según Carlos Paredes.

EL INTERPRETE.- En 1581 los términos Cambeua y Curaeme se encuentra en la relación de Michoacán para referirse al intérprete, el primer término es incomprendible y pudiera ser la corrupción del término Curanditi, que precisamente significa interprete, también conocido con el nombre náhuatl de nahuatlato. Los

intérpretes indígenas tenían la ventaja de poder moverse con facilidad de la sociedad española a la sociedad indígena.

ESCRIBANOS.- los escribanos trabajaban para los cortes españoles en las diversas localidades y dichas posesiones estuvo en manos ya bien de españoles o de un grupo menos numeroso de indígenas que habían aprendido a escribir.

LOS PROCESOS ELECTORALES

Dentro de los procesos electorales la organización de estas eran vigiladas por los españoles, para que voto estuviera en orden y a su beneficio, ya que el control tenían los peninsulares dentro de la Provincia de Michoacán como nos menciona la obra que existían más de 60 cabeceras y en cada una tenía que ser electas las demás autoridades que conformaría la estructura de gobierno.

En la llamada provincia de Michoacán había en el siglo XVII más de 60 cabeceras indígenas y por ente otras tantas elecciones cada año. La elección generalmente se realizaba hacia fines de año. Mediante toque de campana o notificación verbal se convocaba a todos los electores o vocales para que se reunieran en las casas de comunidad en hospital. La votación tenía que ser ordenada y pacífica; el gobernador se elegía siguiendo un criterio de adscripción territorial rotativa entre los distintos barrios, pero los de más oficiales se designaban a mayores votos ocupando en orden descendente de votaciones de los puestos de alcalde ordinarios regidores aguaciles y mayordomos¹¹.

Como lo mencionamos anteriormente las autoridades civiles en la actualidad siguen eligiéndose de la misma mecánica cada año, con mismas estrategias con la invitación casa por casa para que voten por las personas propuestas en las asambleas y también con unas tocadas de campana es el aviso o la invitación para una reunión comunal sea o no para la elección de autoridades.

¹¹ Paredes Martínez Carlos y Marta Terán, óp. Cit., p. 167.

Cuando el acto había concluido, el escribano de república levantaba el acta de jornada electoral en tarasco, y una vez traducida se llevaba ante el alcalde mayor. Si todo parecía en orden, este magistrado concedía a los nuevos oficiales de república un plazo de 30 días para acudir ante el virrey para confirma su nombramiento. Cuando no había problemas legales o protestas, este alto funcionario mandaba a inscribir a las nuevas autoridades en el libro de despachos y que se hiciera constar la confirmación al pie del acta electoral.¹²

Como nos dice el libro Los Tarascos y el Imperio Español, de Castro Gutiérrez, en la época del colonialismo en la Nueva España, los escribanos formaban parte de la estructura del imperio español; la función que realizaban era levantar un acta de la asamblea y de la elección de la estructura de gobierno Tarasco en la lengua P'urhépecha, después de la traducción, se le entregaba al alcalde mayor, se todo estaba en orden esta autoridad español daba un término de 30 días para que se presentaran ante el Virrey para que les confirmaran su nombramiento, si no se presentaban conflictos, en lo posterior daba órdenes de inscribirlos en el libro de despachos para confirmar en la acta electoral a los nuevos funcionarios.

1.1.3. LA CONSECUENCIA EN LAS COMUNIDADES RESPECTO DE LA LEY DE DESAMORTIZACIÓN EN EL SIGLO XIX.

LEY DESAMORTIZACION DE LOS BIENES A MANOS MUERTAS

Hablaremos sobre la ley de desamortización que fue el autor de esta reforma Miguel Lerdo de Tejada, siendo como ministro de hacienda impulsado por Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, que fue justificada de una manera inadecuada, fundándose que el país no se desarrollaba económicamente por la razón de que existían muchas propiedades o bienes inmuebles y se refería a los terrenos agrícolas que no producían, y que era la base de la riqueza de México, por tal razón iniciaron una reforma llamada ley de desamortización de los bienes a manos muertas. Y optan por adjudicar las

¹²Castro Gutiérrez Felipe. Los tarascos y el imperio español. UNAM, México, 2005, pp. 132-133

propiedades a los que la tienen arrendadas. El artículo 1° de la reforma de la ley de desamortización dice:

“Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual”¹³. En este artículo lo interpreto que las fincas rústicas y urbanas que administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la nación, se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas, por un costo del valor de la renta actual más el seis por ciento anual de intereses. En el primer artículo menciona la palabra de corporaciones y lo explica en el artículo tercero y lo menciona: “Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”¹⁴. En este artículo lo explico y definió la palabra corporaciones y se refiere a las comunidades religiosas de sexo indistinto, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo que tenga función de carácter de duración perpetua o indefinida, pero si analizamos nunca menciona la comunidad indígena o poblaciones originarias, pero hay un candado en donde menciona la palabra comunidades, las poblaciones indígenas nos reconocen como comunidades y con un carácter de duración indefinida en las propiedades comunales, es decir en los bienes rústicos (terrenos

¹³ *Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Méjico a 25 de junio de 1856.-I. Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada. Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento, Dios y libertad, Méjico, junio 25 de 1856.- Lerdo de Tejada.*

Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas

<http://www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20DESAM%20BIE%20MAN%20MUER.pdf>

¹⁴ Óp. Cit.

comunales). Pero si analizamos más adelante el artículo once de la misma reforma lo especifica más en concreto a las comunidades indígenas y la letra dice: “Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán, en lugar de éste, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios”¹⁵. En este artículo nos habla que a partir de tres meses de la publicación del decreto para promover el remate, podrán celebrar las ventas de las fincas no arrendadas de todas las comunidades y corporaciones, en este artículo ya específico las parcelas indígenas, pero en esa época en las comunidades indígenas no se tenía el concepto de comercializar los terrenos agrícolas por medio de la producción agrícola, más bien, la idea de la producción de los terrenos agrícolas era para el autoconsumo de las comunidades.

Posteriormente al decreto de la ley de desamortización de los bienes de manos muertas surgen las críticas y análisis de la nueva ley de los bienes y propiedades de nuestro país. Publican un circular el 9 de octubre de 1856, y se refiere al señor presidente si considero que estaba abusando la ignorancia de los labradores pobres y en especial en los indígenas cuyo objeto de la ley de la desamortización fue de proteger las clases más desvalidas si ha analizado que gran parte de los arrendatarios no han podido adjudicarlos por falta de recursos económicos o por las trabas que les ponen. Y en el circular dice de la siguiente manera en su párrafo segundo:

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por transcurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, a quienes el supremo gobierno se propone amparar puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento

¹⁵ ibídem.

a la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo¹⁶.

Como lo explica y lo dispone el decreto de ley de desamortización que después de la publicación se da el termino de tres meses de la adjudicación, pero para los indígenas nunca va a pasar y de más labradores merecedores, el objetivo del gobierno fue amparar, pero lejos de ampararlos los perjudico en especial a los pueblos indígenas, por las razones de esa ley hubo muchos despojamientos de miles de hectáreas a las comunidades indígenas que hasta la fecha no han podido resolverlos siguen en conflictos sobre todo en las colindancias o linderos entre comunidades indígenas y comunidades, hacendados, particulares, y las poblaciones rurales. Después del decreto y aplicación de la ley de desamortización vienen las consecuencias a nivel nacional y análisis de los teóricos de la materia como dijo Donald J. Fraser en su obra de La Política de Desamortización en las Comunidades Indígenas, 1856-1911.

“La interpretación tradicional de la desamortización de las tierras comunales en México para el periodo 1856-1911, es que la ley Lerdo, al destruir la estructura comunal de los pueblos indígenas, los expuso a la voracidad de los hacendados y especuladores, quienes tomaron ventaja de la ignorancia y la debilidad de los indios para usurpar sus propiedades”¹⁷.

¹⁶ Circular sobre fincas de corporaciones. Nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la ley. *Dios y libertad. Méjico, octubre 9 de 1856.- Lerdo de Tejada.*

<file:///C:/Users/lic/Downloads/67976-89944-1-PB.pdf>

¹⁷http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/UBA647Q1G887V2D7R24BHMRIHQ5BN1.pdf La Política de Desamortización en las Comunidades Indígenas, 1856-1911.pag. 615. Donald J. Fraser Syosset public schools, Syosset, New York.

La Desamortización en las Comunidades Indígenas

Como dice Donald Fraser y comparto su obra de la ley de desamortización fue para destruir a las comunidades indígenas y la propiedad comunal en México, con ello acabando la organización política económica y cultural que fue y es uno de los principios de liberalismo, 'un Estado, una religión, una lengua y cultura' con esta reforma pretendieron acabar con los pueblos originarios de México, pero aún, siguen existiendo, y con un solo proyecto 'la autonomía de los pueblos indígenas'. No obstante en la administración de Porfirio Díaz que impulso más la reforma y se denotan más el despojos entre los años 1889-1890. "Se centran su atención, por una parte, en dos circulares,- 1889 y 1890- que ordenaban completar el proceso de desamortización, y por la otra, en legislación sobre la colonización y terrenos baldíos de 1883 y 1894; con base en esos documentos intentaban probar que Díaz reformo el propósito original de los liberales de la reforma, con el fin de eliminar por completo la propiedad comunal"¹⁸. En este párrafo demuestra como ordena Díaz a terminar la ley de desamortización sobre la colonización y terrenos baldíos, pero de fondo está la destrucción completa de los bienes comunales, aunque dentro de esta obra explica que el objetivo principal no fue dañar los intereses comunales, pero como haya sido muchos lo aprovecharon para despojar a los pueblos originarios, que el decreto de la ley fue para despojar de los bienes al clero y cita la obra de Andrés Molina Enríquez '*los grandes problemas nacionales*' que explica de la siguiente manera, "Quitar a la iglesia sus bienes para darlos a los mestizos; aunque critica el método y sus efectos negativos sobre las comunidades indígenas, Molina Enríquez declaro que Lerdo comprendió pronto las injusticias que la desamortización acarrea para los pueblos y que en el mes de diciembre de 1856' los obligo solo a repartir la propiedad común entre todos los dueños de ella"¹⁹. Como quiera que haya sido, hizo mucho daño a las comunidades indígenas y si reflexiono Lerdo, dejo una historia amarga para los

¹⁸ Óp. Cit. p. 616.

¹⁹ Ibídem. p. 616.

http://tzintzun.iih.umich.mx/num_anteriores/pdfs/tzn10/reforma_liberal_Michoac%C3%A1n.pdf desamortización en tzintzunzan.

pueblos originarios de México, con su decreto de ley de desamortización de manos muertas y eso nadie lo puede negar porque está marcada en la historia de México.

Según Carlos Máximo Cortes las tierras se dispusieron al reparto con base a la Ley de 1827 y su Reglamento de 1828. La reacción de las autoridades y del común obedeció a la vigencia en la posesión y empezaron a repartir las tierras de manera individual, pero también menciona al obispo Manuel Abad y Queipo de Michoacán que fue uno de los primeros impulsores de la reforma justificando que los indios estaban en la 'ignorancia' y 'miseria' por las leyes de indias, otro de fundamentos era que se les prohibía la mezcla de los naturales con las castas y por su gobierno 'inútil' y 'tirano' esos eran los principales fundamentos del obispo antes citado.

Los indios producto de su gobierno "inútil y tirano" conservaban "costumbres, usos y supersticiones groseras". Este orden en los pueblos, según Abad y Queipo, lo mantenían ocho o diez indios viejos a expensas de otros, dominándolos "con el más puro despotismo". De modo que para propiciar su instrucción y promover su progreso que los apartaran de la "miseria", se planteó como vía de solución: la división y distribución a título individual de las tierras de comunidad. Llama la atención la recomendación de este ilustrado de que se repartieran las tierras comunales "en dominio y propiedad" y dejar sólo los ejidos y los montes para usufructo común.²⁰

Máximo Cortes, expone los efectos de la ley de 1827, y explica las problemáticas y polémicas que surgieron con las personas beneficiadas en el reparto. Señala los factores que impidieron la transformación de las tierras de posesión comunal a propiedad privada. La ley de 1827 sí se aplicó en ciertos pueblos, Arribé a estas apreciaciones a partir de la consulta de nuevos repositorios documentales, a

²⁰La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán. **Juan Carlos Cortés Máximo**.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13726972010>

saber: el Archivo Histórico del H. Congreso del Estado de Michoacán y el Archivo Histórico Municipal de Morelia. Los problemas empezaron a surgir con el reparto de las tierras comunales como el caso de esta familia.

Descendientes de las primitivas familias, también los indígenas se preguntaron acerca del pueblo donde debían empadronarse que, provenientes de uno distinto, tenían ya algunos años de radicar en otra población. Así ocurrió en 1828 con ocho familias de Los Reyes, quienes se quejaron ante el ejecutivo del estado de que no habían sido incluidos en el padrón para el reparto de tierras, por lo que exigían participar a fin de contar con terrenos en “posesión y propiedad”²¹.

Este tipo de problemas empezaron a surgir en el reparto de las tierras comunales a particulares entre los mismos naturales que provenían de otros lugares o comunidades y radicaban en otras comunidades donde no eran originarios como en este caso lo explica Máximo Cortes los ocho familias de Los Reyes Michoacán quejándose con el Ejecutivo del Estado de que no habían sido incluidos en el padrón para el reparto de las tierras así como esta familia habían muchos más en el Estado, pero las comunidades tenían sus propios usos y costumbres y la propia ley de 1827 en su artículo primero lo señala tomando en cuenta los usos y costumbres de los pueblos originarios que más adelante se explicara.

Es otro caso igual paso con ocho familias naturales que no eran originarios de la comunidad de Guarachita. Por citar algunos José Arreguín, originario de Jaripeo, municipio de Tangamandapio, que radico muchos años en la comunidad antes citada, y desde luego antes de la declaración de la revolución de independencia donde se estableció y contrajo matrimonio formando una familia de tres hijos. Se cuestionaban si los hermanos Arreguín debían de ser empadronados para el reparto de las tierras comunales en Guarachitas como descendientes de las familias primitivas.

Situación similar sucedió con ocho indios que no eran oriundos del pueblo de Guarachita.³⁸ Uno de ellos, José Arreguín,

²¹ Óp. Cit.

procedente de Jaripo, tenencia de Tangamandapio, se estableció en Guarachita antes del estallido de la revolución de independencia, lugar donde contrajo matrimonio, de cuyo enlace nacieron tres hijos. En la integración de la lista, emergió la pregunta si los hermanos Arreguín, herederos de su padre, debían empadronarse en Guarachita como si fueran descendientes de las “primitivas” familias²².

A continuación citamos el artículo primero de la ley de 1827 que la letra dice: “las familias de indígenas que hubiesen emigrado del pueblo, donde tienen su ascendencia no tendrán derecho a las tierras de comunidad de aquel en que se hallan vecindados”. Este artículo primero es muy claro las familias originarias que emigraron de su comunidad, donde se asentaron no tendrán derecho a las tierras comunales de la comunidad en donde radican, sino en el lugar de origen o de procedencia con este artículo lo explica de la Familia de Los Reyes, la familia de Guarachitas podían realizar el reclamo en el pueblo de su ‘ascendencia’, ya fuera por línea paterna o materna. “De acuerdo con la costumbre de algunos pueblos p’urhépecha, el habitante de un pueblo que provenía de otro lugar comenzaba a tener derechos desde el momento que tomaba cargos que le encomendaba la autoridad. Incluso, se le otorgaba un terreno para la construcción de su casa si su pareja del lugar carecía de un espacio para vivir”²³.

Esta son las costumbres de algunos pueblos P’urhepechas en cuando a los derechos y obligaciones, primero se le asignaban las obligaciones después los derechos cuando llegaba a casarse en una comunidad no era originario, era comunero de otra comunidad primero se le daba conocer las obligaciones sobre todo los cargos pequeños para darse a conocer la honradez y honestidad y en las faenas en otras palabras los trabajos comunitarios que le encargaba la autoridad comunal. En la actualidad sigue existiendo en las comunidades de la región donde estamos realizando la investigación de nuestro trabajo en los municipios indígenas

²² Ibídem.

²³ La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán. **Juan Carlos Cortés Máximo**.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13726972010>

como son Nahuatzen, Paracho, Uruapan, Chilchota y municipio indígena de Cherán Michoacán, por mencionar algunos. Pero el último párrafo sobre la asignación del terreno para la construcción de su casa si su pareja carecía para vivir, eso eran antes cuando las comunidades tenían terrenos comunales para el solar, es decir un terreno dentro de la comunidad, ahora ya no tienen por la razón de que la ley de desamortización afecto los terrenos comunales.

1.1.4. Periodo de la revolución mexicana; a) artículo 27° constitucional 1917.

La constitución de 1917 en su artículo 27, en su fracción sexta que dice en cuanto a la adquisición y dominio de las tierras y aguas, tendrán la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

VI.- los condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y de más corporaciones de poblaciones que de hecho o por derecho guardan el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, con forme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.²⁴

En esta fracción sexta del artículo 27 constitucional no habla de derechos de las comunidades como tal, pero si menciona de las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, con forme a la ley. Pero no menciona en específico a las comunidades indígenas que tienen una cultura propia, idioma y se rigen en los usos y costumbres, se dirige a la población en general, por principio de igualdad de los mexicanos no hay tal diferencia y se dirige a los campesino incluyendo a los naturales.

²⁴ Artículo 27 constitucional mexicana.

1.1.6. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

A) La reforma al artículo 4° constitucional.

La reforma del artículo citado de la constitución no surge de la nada, o por que algún político o al Presidente de República, Carlos Salinas de Gortari se le haya tentado el corazón, la situación de los pueblos indígenas en esa época era muy difícil la vida, en la actualidad aún viven en la extrema pobreza, marginación, discriminación y desigualdad social, la razón es de que México es un Estado que tiene una presencia en las Organizaciones Internacionales, por ejemplo en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización Internacional de los Trabajadores (OIT), etc. El tema de los derechos indígenas empezó a debatirse a finales de los años 80 en OIT, fue incluida en la OIT y adoptada con el nombre de convenio 169, el 27 de julio de 1989 con una representación de los Estados, patronos y trabajadores del mundo.

A partir de esa fecha para los Estados que conformaban y eran parte de esa organización era obligatorio reconocer a los pueblos indígenas existentes en sus territorios, pero los Estados de Sudamérica se le adelantaron a México, en Guatemala entro en vigor en 1986 sobre el pluralismo cultural y de los derechos indígenas, en el artículo 66 reconoció que: "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya". De esta forma fueron reformando las constituciones en américa latina, después de Guatemala siguió Nicaragua. "El gobierno sandinista promulgo su ley máxima en 1987; en ella se reconoció la naturaleza multiétnica del pueblo nicaragüense, la oficial de los idiomas de las comunidades de la Costa Atlántica, pero lo más importante, el régimen de la autonomía de dichas comunidades". El reconocimiento de Nicaragua fue mucho mejor por reconocer la autonomía de las comunidades.

En 1988 el Estado Brasileño estreno nueva constitución, en ella también se hacen menciones y concesiones a los indios pero de una forma más tibia que en Guatemala y Nicaragua. Finalmente en 1991, la Republica de Colombia emitió su carta magna. El caso de Colombia vale la pena resaltar puesto que es

uno de los países en donde las reformas constitucionales lograron trastocar las estructuras (por lo menos administrativas) del Estado Nacional. La constitución colombiana adoptó normas que incluyeron el reconocimiento de la multiculturalidad, del multilingüismo, de la educación intercultural, circunscripciones territoriales especiales, autonomía, derecho consuetudinario, representación política del Senado, etcétera.²⁵

De esta manera a México se le obligó y ante mano estaba tardando ya que el Estado mexicano tenía más presencia de los países latino americanos, y al Ejecutivo Nacional encabezado por Carlos Salinas, empieza a promover el reconocimiento de los derechos indígenas en la constitución y forma una comisión. Que se llamó la Comisión Nacional de justicia para los Pueblos Indígenas de México (CNPJM), el día 7 de abril de 1989 el Presidente Salinas instaló este organismo consultivo formalmente y dependiente del INI tuvo como funciones especiales:

- 1) Generar las propuestas, recomendaciones y opiniones sobre las medidas que contribuyan a mejorar la impartición de justicia a los pueblos indígenas de México.
- 2) Proponer o promover la realización de los estudios y eventos necesarios para conocer la situación de los pueblos indígenas frente al derecho positivo o consuetudinario y frente a los derechos humanos, individuales y colectivos.
- 3) Conocer evaluar y hacer recomendaciones respecto del programa de Defensoría que desarrolla el Instituto Nacional Indigenista;
- 4) Difundir materiales sobre el tema de la justicia para los pueblos indígenas. Para el cumplimiento de sus funciones la comisión recibirá el apoyo que el Instituto pueda proporcionar.²⁶

Esta fue los principios rectores de la encomienda de la Comisión para la elaboración del proyecto de reforma sobre los derechos indígenas dentro de la constitución Federal, en esta comisión estaba integrada por personalidades de prestigio académico e intelectuales que ocupaban un cargo y formaban parte de la estructura del ejecutivo nacional en algunos organismos e instituciones de carácter

²⁵ ARAGON Andrade Orlando, INDIGENISMO, MOVIMIENTO Y DERECHOS INDIGENAS EN MEXICO La Reforma del artículo 4° constitucional de 1992. EDITORIAL División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Instituto de Investigaciones Históricas UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO, Morelia, Michoacán, México, 2007. p. 160.

²⁶Óp. Cit. p. 162 y 165.

administrativo y educativo, ver el libro antes citado en la página 163, de Aragón Andrade Orlando. Después de que se formó la comisión en el primer intento de elaboración del proyecto hubo diferencias algunos planteaban la autonomía y otros que la reforma era innecesaria.

Las posiciones que abordaron por la autonomía indígena fueron las de Guillermo Bonfil Batalla, Salomón Nahmad y Víctor de la Cruz. Bonfil Batalla, uno de los ideólogos más importantes del movimiento indio contemporáneo, sostuvo la idea de que era necesario sentar las bases constitucionales para garantizar a los pueblos indios la posibilidad de mantener su propia identidad. Estos solo se podían lograr, afirmaba Guillermo Bonfil garantizando los espacios de reproducción de las culturas autóctonas, lo que implicaba reconocer los derechos territoriales de las etnias (creación de los territorios indígenas), y ha de más garantizar el derecho del gobierno local con las estructuras tradicionales de cada uno de los pueblos indios de México.²⁷

Pero la propuesta del antropólogo Dr. Bonfil Batalla Director de Culturas populares, en esa época y algunos que coincidían fueron De la Cruz y Nahmad Director del CIESAS Oaxaca, cada uno con sus especificidades y la mayoría estaban en contra argumentando que la reforma era innecesaria y Beltrán argumenta de esta forma:

La cuestión étnica es sumamente compleja para resolver con una simple reforma constitucional en un país que no tiene la tradición de respetar estrictamente las normas sancionadas por la comunidad nacional. Hagamos cumplir, con las leyes vigentes, los derechos humanos en la población mayoritaria que, de hacerlo, consecuentemente defenderemos los derechos humanos de los indios.²⁸

Pero posteriormente había otro fundamento que fue la clave para la negación los principios y fundamentos del Dr. Bonfil Batalla que fue

Otras de las razones (clásicas desde aquellos años) que esgrimieron algunos integrantes de la Comisión para negar esta demanda central de las organizaciones indígenas fue que si se otorgaba autonomía a los pueblos indios se les estaría concediendo soberanía, lo que equivaldría a darles la

²⁸ ibídem. p. 167.

independencia del Estado mexicano y esto, a su vez, ocasionaría problemas de separatismo político.²⁹

Esta fue otra de las posturas de algunos de la Comisión y la mayoría estaba a favor de la última postura que citamos, pero si vemos la parte integrante de la comisión todos son indigenistas, ninguno es indígena, pero algunos han convivido con los pueblos originarios y otros son teóricos y del escritorio la gran mayoría que están en contra. Mientras esto pasaba las diferencias ideológicas en la comisión y resulto las diferencias no en su totalidad. Ya revisaban algunos artículos que pudieran ser reformados y entre ellos estaban el 3°,4°, 27°, 115° y del 119 al 122. Se fueron descartando uno a uno hasta quedar el artículo 4° constitucional por consagrar las garantías sociales que va dirigido a grupos determinados.

Se hizo el primer intento del proyecto de reforma y fue presentada en agosto de 1989. Se pretendía adicionar el artículo 4° constitucional, pero no prospero por la razón de que este proyecto requería una base social para tener legitimación y la comisión inicio una consulta ilegítimo se realizó la consulta en algunos Estados en Chiapas, Michoacán, Chihuahua, Nayarit, Puebla, Oaxaca, Veracruz y Yucatán. Pero la consulta se les realizo a personas en su mayoría no indígenas. Esta propuesta de reforma fue muy debatida por la ilegalidad del procedimiento que realizo, uno de los espacios que se discutió fue en el Foro de Discusión de la propuesta de reforma Constitucional para reconocer los Derechos Culturales de los Pueblos Indígenas de México realizado los días 26 y 27 de octubre de 1989. En este foro criticaron el proyecto de la reforma los antropólogos Gloria Artis y Felipe Bate los indios necesitan.

a)El derecho al control autónomo de sus condiciones naturales e históricas de producción...b) El derecho a participar directamente en la administración de los diversos asuntos que les afecten...c) El derecho de ejercer una real representación política... la conclusión fue clara de estos antropólogos “no hay, por lo tanto, elementos de juicio como para creer seriamente que el reconocimiento jurídico de los ‘derechos

²⁹ Aragón Andrade Orlando, óp. Cit., p. 168.

culturales' constituya una medida que indique eficazmente en impedir la discriminación ideológica-política de los indígenas mexicanos.³⁰

Mientras los analistas en materia indígena analizaban, criticaban proponían la propuesta de reforma constitucional del artículo 4º, se volvió ajustar la propuesta y se presentó, el 7 de marzo de 1990 entregándose en la residencia oficial de los pinos elaborado por la comisión quedando de la siguiente manera:

La nación mexicana tiene una composición étnica plural y multicultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La legislación federal, así como las constituciones y leyes de los Estados y ordenamientos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán en beneficio en las comunidades indígenas, que las normas, medidas y procedimientos que protejan, preserven y promuevan el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, formas específicas de organización social y de vinculación con la naturaleza, así como las bases materiales en que estas se sustenten, en todo aquello que no contravenga a la presente constitución. Las referidas disposiciones serán de orden público e interés social.

Las leyes establecerán los procedimientos que aseguren a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado en los juicios de orden federal y local en los que un indígena sea parte, se tomaran en consideración sus prácticas y costumbres jurídicas durante todo el proceso y al resolver el fondo del asunto.³¹

Esta fue la propuesta de reforma que se presentó en la residencia oficial de los pinos, en la entrega, el Presidente Salinas se comprometió a impulsar la reforma de los derechos indígenas en la constitución mexicana, el equipo jurídico de la presidencia se encargara a revisarlo en lo posterior enviarlo como iniciativa presidencial al Congreso de la Unión. De hecho no llego la propuesta original de la comisión hubo cambios empezando en despacho jurídico de la presidencia y en el congreso en el debate de la propuesta entre los partidos políticos con sus bancadas que no era tan diferentes de la propuesta inicial, la que se acercó más a

³⁰ Óp. cit. p. 172.

³¹ Ibídem p. 178.

las necesidades de los pueblos originarios fue el de PRD, por la razón de que proponía una representación política en el Congreso de la Unión, el partido político del PAN proponía de que no se les diera ese derecho con sus especificidades, porque violentaba los derechos de las mayorías en la igualdad.

Finalmente las diferencias llevaron la aprobación de la reforma la iniciativa del Ejecutivo Federal, sin modificación alguna, por 272 votos en favor, dos en contra y 50 abstenciones del (PAN), de un total de 324 votos. Fue turnada en Senado, también fue aprobado en sus términos siguientes:

Artículo 4°. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que ellos sean parte, se tomara en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.³²

Esta propuesta fue de Carlos Salina de Gortari, el titular del Ejecutivo Nacional que fue propuesto el día 7 de diciembre de 1990, de esta forma queda la reforma constitucional, sin ningún cambio y se dio la primera lectura el día 19 de diciembre el dictamen a cargo de Dionicio Carrasco, posteriormente fue el 20 de diciembre cuando se aprueba por unanimidad.

Las reformas constitucionales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la facultad que les otorga el artículo 135 constitucional en este sentido podemos hablar que nuestra Constitución es flexible por la razón de que permite las reformas constitucionales.

La comisión permanente del congreso general de los estados unidos mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa aprobación de la cámara de los diputados y de senadores del congreso de la unión, así como la mayoría de la honorables legislaturas de los estados,

³² Rabasa Gamboa Emilio, *Derecho Constitucional Indígena*, Editorial Porrúa, Universidad nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 58.

declara reformado el artículo 4° de la constitución política de los estados unidos mexicanos.³³

Los actores principales de las reformas es el poder constituyente la cámara baja tanto como la cámara alta del congreso, así como la mayoría de los congresos locales para que se pueda decretar como reformada algún artículo constitucional del Estado mexicano en los capítulos posteriores estaremos analizando el artículo 4°, esta reforma constitucional de 1992.

B) Movimiento de Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

En los años noventa surge un movimiento armado en el sureste mexicano específicamente en el Estado de Chapas, con el lema de 'YA BASTA' basta de tanta injusticia, inseguridad, desigualdad, discriminación, pobreza, antidemocracia, neoliberalismo, inequidad, autoritarismo ante los pueblos originarios etc.

La madrugada de primero de enero de 1994, las tropas del EZLN sorprendieron no solo al resto de mexicanos, al mundo entero, con su declaración de guerra y la toma de cuatro cabeceras municipales de Estado de Chiapas. El día primero de enero de 94 fue una fecha histórico para los pueblos indígenas de México y en el mundo ya que los pueblos indígenas nunca fueron reconocidos ante la estructura del Estado mucho menos ante la constitución a raíz de este movimiento surgen varios reformas constitucionales como el articulo 27 y 4 constitucionales, pero tuvo que pasar varios enfrentamientos el Ejército Zapatista de Liberación Nacional con el Ejército Mexicano, tenemos que tener bien presentes que todas las reformas no fueron autorizadas por la voluntad del Estado, todo los beneficios costaron sangre y vidas y aún falta mucho más para lograr el objetivo de EZLN.

Una guerra decidida y declarada como como 'una medida ultima pero justa', declararon los 'zapatistas'. Luego de seis días de enfrentamiento, el entonces presidente de la república,

³³ Pág. De internet.

Carlos Salinas Gortari, hizo sus primeras declaraciones sobre el conflicto armado, negó de qué se trata de un levantamiento indígena y ofreció perdón a quienes depusieran las armas.³⁴

Como nos menciona en este párrafo fue una guerra decidida como último recurso, y como bien menciona en esta frase una guerra necesaria por los zapatistas ya que habían agotado todos los recursos necesarios por la vía diplomática, y fue el último recurso que se les quedó. La declaración de guerra pero el entonces presidente de la república Carlos Salinas Gortari en sus primeras declaraciones negó que se tratara de un levantamiento indígena. Los pueblos indígenas de México han estado olvidados desde la independencia del Estado mexicano, todavía en la época colonial tenían reconocimiento ante el virrey y los ordenamientos jurídicos como los citamos algunos en la época colonial ejemplo los juzgados generales de indias.

‘El EZLN respondió, a través de su vocero dirigente militar, con un texto intitulado ‘de que nos van a perdonar’, mismo que resume las razones de la lucha: una guerra contra la miseria, la explotación y el racismo; democracia, justicia y libertad para todos los mexicanos’. Esta fue la respuesta del Ejército Zapatista Liberación Nacional de que los perdonan acaso por ser pobres, ser explotados, por ser racistas, por ser antidemocráticos o autoritarios, injustos y antiliberales con los pueblos originarios y con los mexicanos.

Para febrero de 1994, los primeros indicios de diálogo entre el EZLN y el gobierno federal, ya se vislumbran. Siendo determinante la participación, como mediador, el obispo de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Samuel Ruiz García; con su intervención se acordó como sede del diálogo la catedral de San Cristóbal de las Casas, así para dar inicios de la negociación de paz, el 20 de febrero de ese año, llegaron a San Cristóbal de las Casas 19 delegaciones del EZLN.³⁵

³⁴ Flores Téllez Leonel, REPLANTIAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA INDIGENA, Ed. Coyoacán, México, 2011. pp. 44, 45.

³⁵ Óp. Cit. p. 46.

Al surgir el levantamiento armado y la declaración de la guerra del EZLN, hubo inconformidades de la sociedad mexicana y las organizaciones no gubernamentales empiezan a manifestarse la incapacidad del gobierno mexicano para solucionar el conflicto por la vía diplomática, es cuando se forma una comisión de dialogo entre el gobierno federal y el EZLN, siendo el mediador el obispo de San Cristóbal de las Casas, Samuel Ruiz García, esta comisión fue clave de este movimiento rebelde, el 20 de febrero 1995 estando presentes 19 delegaciones. En este encuentro de dialogo no fueron buenos resultados, pero sirvió para la consolidación del movimiento en contra del gobierno autoritario y su política económica social y a favor de las demandas de los indígenas de México. Después de des quebramiento de dialogo entre el EZLN y el gobierno federal y que no tuvo éxito vuelve a llamar para el reinicio el nuevo Presidente electo de México en el año que a continuación lo menciona:

A principios de 1995, entre declaraciones y llamamientos para el reinicio de dialogo, el 9 de febrero, el recién electo Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, en un mensaje difundido en cadena nacional, informaba sobre la identificación de 'importantes miembros de la dirigencia del EZLN' y de los órdenes de aprehensión giradas en su contra, así como la instrucción, al Ejército Mexicano, de intervenir de su cumplimiento, bajo las sospechas de que el EZLN no se preparaba para el dialogo, sino para 'realizar más actos de violencia'.³⁶

En el comunicado que hace el ejecutivo federal el 9 de febrero del 1995, difundido en la cadena nacional sobre de la aprehensión de los lideres zapatista y la instrucción al Ejército Mexicano de su intervención, el Ejército Mexicano no tardo en cumplir las órdenes del nuevo mandatario federal iniciando una nueva ofensiva militar en contra de los pueblos y comunidades originarias de Chiapas en donde existía la simpatía de del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en la selva y los altos de Chiapas. Como resultado de la ofensiva violaciones, homicidios, presuntos zapatistas detenidos y torturados, robo y sin número de desplazados. Después de esta situación miles de mexicanos salieron a las calle a reclamar una salida

³⁶ *Ibíd.* pp. 47, 48.

diplomática a la problemática que se vivía en Chiapas. “Lo cual, dio paso al inicio de discusión sobre la necesidad de establecer un marco normativo que garantice una salida política, y no militar, al conflicto armado. El resultado de ese debate, fue la elaboración de una iniciativa de ley ‘para el dialogo y la paz’, que sería enviada al Congreso de la Unión para su discusión y aprobación”. Esta ley que fue enviada en el congreso fue aprobada, por los diputados y senadores del poder constituyente, la *ley para el dialogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas*. El objetivo, establecer las bases jurídicas para proporcionar el dialogo y la conciliación para una solución justa, digna el conflicto armado en Chiapas. La conformación de la comisión fueron los ‘representantes del EZLN y la Secretaria de Gobernación acordaría como sede permanente para el dialogo el Municipio de San Andrés Larráizar (nombrado por los rebeldes, Municipio Autónomo rebelde de San Andrés Sacamach’en de los pobres)’. Después de cinco meses de iniciado el dialogo, en el mes de septiembre de 1995, se instalan cuatro mesas de trabajo: ‘1.Derecho y Cultura Indígena; 2.Democracia y Justicia; 3.Derecho de la Mujer; 4.Bienestar y desarrollo social’. En el año 1996, el EZLN, convocaría a un Foro Nacional Indígena, en los días 3 y 8 de Enero, pero dejando bien claro que la autonomía sería el eje de su lucha.

c) Acuerdos de San Andrés.

El día 16 de febrero de 1996, se daría a conocer los acuerdos pactados, relativos al tema de la primera mesa de dialogo: *acuerdos sobre derecho y cultura indígena*, conocidos para la sociedad civil y los zapatistas *Acuerdos de San Andrés*, en los acuerdos se plasman las razones y los principios para establecimiento de un nuevo marco jurídico, que sería el comienzo del establecimiento para la construcción de una nueva relación entre la sociedad, los pueblos indígenas y el estado mexicano. Que en esta parte el gobierno federal asumía como compromiso que el estado debía cumplir con los pueblos originarios que se establecen los siguientes:

- 1) Reconocer, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los pueblos y comunidades indígenas y su derecho a la libre determinación.

- 2) Ampliar la participación política, local y nacional, de los pueblos indígenas.
- 3) Garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado mexicano, con el reconocimiento y respeto a su especificidades culturales y sistemas normativos: y
- 4) Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.³⁷

De esta forma quedo los acuerdos pactos con el gobierno federal, de la primera mesa de trabajo, en la cual el gobierno se comprometió a enviar a las instancias correspondientes para una iniciativa de ley que formaría un nuevo marco jurídico del Estado mexicano, en otras palabras el estado mexicano entraría a una nueva etapa de vida y de convivencia que sería el 'pluralismo jurídico' con las comunidades originarias de la nación mexicana, en el segundo punto se refiere a la participación política de los pueblos originarios en el ámbito local y nacional, es decir el ciudadano indígena sería sujeto de derecho. En el tercer punto entra lo que es el pluralismo jurídico, los sistemas normativos y procedimientos que conservan los pueblos originarios tengan acceso al sistema judicial y su reconocimiento, en otras palabras que existan juzgados especializados que atiendan a los ciudadanos indígenas de acuerdo a los usos y costumbres y que el proceso sea en su lengua materna, y por último promover y difundir las manifestaciones culturales de los pueblos originarios. Pero que nunca cumplió el gobierno federal. Por la razón de que nunca coincidieron las propuestas del gobierno federal que eran muy bajas y las de EZLN eran muy altas, mientras eso sucede.

La comisión legislativa, en ánimos conciliadores, se propuso a redactar un texto, que sería el único documento válido, el cual solo podría ser rechazado o aceptado, sin modificación alguna. El 29 noviembre de ese mismo año, la Cocopa, presento a las partes su propuesta de reformas constitucionales en materia de Cultura y Derecho Indígena. Un día después, el EZLN anuncia que a pesar de que no reunía varios de los aspectos contemplados en los Acuerdos de San Andrés la aceptaba. Por su parte, la delegación gubernamental, dependiente de la Secretaría de Gobernación también acepto el documento pero pidió tiempo para pronunciarse. A mediados de diciembre, el

³⁷Flores Téllez Leonel, Óp. Cit. pp. 51, 52.

ejecutivo federal daría a conocer sus “observaciones” a la propuesta de Cocopa. Las observaciones presidenciales resultaron ser una nueva propuesta legislativa.³⁸

Con esta nueva propuesta que resulto ser del Gobierno mexicano, para el Ejercito Zapatista de Liberación Nacional es inaceptable y es obvio que no existe la voluntad del gobierno federal para la conciliación e incorporación de los derechos indígenas en la constitución mexicana, en el año de 1997, sobre el incertidumbre de la propuesta legislativa realizada por la Comisión de Concordia y Pacificación, el 4 de marzo del mismo año, la Cocopa renuncia de facto, a la posibilidad de coadyuvar al proceso de paz, al abandonar la defensa de su propuesta de reforma constitucional. Con esta actitud que tenían la comisión legislativa el EZLN, en un comunicado el día 9 de marzo del mismo año, advierte a la comisión que empeoraban la situación de la problemática, en lo político como militarmente. El Estado Chiapas desde ese momento invadió el Ejercito Mexicano que traía consigo la violencia el 22 de diciembre, con la matanza de 45 indígenas de Acteal a cargo de grupos paramilitares. Desde el inicio del levantamiento armado del sureste mexicano en los años noventa y hasta finales de los noventa, entra el año dos mil, con una jornada electoral y en pleno campañas electorales, hasta un candidato en ese entonces se atrevió a decir en medios de comunicación televisivo que el conflicto de Chiapas lo resolvería en 15 minutos.

Los resultados de la jornada electoral del 2 de julio de 2000, anunciaron el fin de la continuidad de más de 70 años de gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional. El triunfo del candidato del Partido Acción Nacional, Vicente Fox Quesada, como presidente de la Republica, abrió muchas expectativas sobre el asunto que venimos tratando. Durante su campaña electoral se le escucho decir que resolvería el conflicto de Chiapas en 15 minutos.³⁹

Después de la alternancia en el poder los ciudadanos confiaban de la disponibilidad del ahora Presidente de la Republica Vicente Fox Quesada, y el EZLN vuelve a parecer después de su ausencia y convoca una insólita rueda de prensa, el día 2 de diciembre, un día después de la toma de posesión del nuevo Presidente de

³⁹ Óp. cit. p. 53.

México. “Exhorta al gobierno federal a mostrar su disponibilidad para el reinicio del dialogo con el cumplimiento de tres señales”:

- 1) La aprobación de la propuesta de reformas constitucionales elaboradas por la Cocopa.
- 2) La liberación de todos los zapatista presos dentro y fuera de Chiapas, y
- 3) El retiro y cierre de siete de las 259 posiciones que el Ejército mantiene en el Estado.⁴⁰

También anunciaba una marcha a la ciudad de México de una delegación de la comandancia general del EZLN, para demandar al congreso de la Unión para su aprobación de la reforma constitucional que elaboro la comisión en noviembre de 1996.

El entonces Representante del Ejecutivo Federal, Vicente Fox Quesada, envió al Senado de la Republica, para su discusión y para su eventual aprobación, la propuesta de reforma constitucional elaborada por la Cocopa; a su vez, dio garantías para que el EZLN realizara la marcha que pasaría por trece Estados de la Republica en apoyo a la propuesta legislativa.

La marcha termino con un acto en el palacio legislativo del congreso de la unión. Cuando dio inicio el debate de la reforma constitucional en materia de derecho y cultura indígena queda en manos del poder legislativo la aprobación.

Los debates en el senado sobre la propuesta de la reforma constitucional iniciaron en el mes de enero de 2001, con la conformación de una Subcomisión Plural sobre la Reforma Constitucional en Materia Indígena, conformada por las comisiones de Puntos Constitucionales, de Estudios Legislativos y de Asuntos Indígenas de la misma Cámara de Senadores.

Un mes después del inicio del debate, 24 de febrero dio inicio una marcha conocida “Marcha por la Dignidad Indígena”, también nombrado como “Marcha del Color de la Tierra”, convocado por el EZLN y CNI.

Así como estaba la situación, 11 de marzo de este año, siete años después de la declaración de la guerra y grito de rebeldía desde sureste mexicano (la Selva

⁴⁰ Ibídem. p. 54, 55.

Lacandona), los hombres y mujeres que no parecen en la constitución sus derechos, y que no tienen nombre ni apellidos tomaron las armas para ser escuchados y tomados en cuenta en la constitución, llegan en la plaza de la constitución de la Ciudad de México a reclamar que sean tomados en cuenta en ‘la patria que les dio nacer y que sus ancestros les dejaron’ “somos mexicanos y por lo tanto la patria también es nuestra” fue la expresión de EZLN. “México no venimos a decirte que hacer, ni guiarte a ningún lado. Venimos a pedirte humildemente, respetuosamente, que nos ayudes, que no permitas que vuelvan a amanecer sin que esa bandera tenga un lugar digno para nosotros los que somos del color de la tierra”.⁴¹

Mientras que se discutía la reforma constitucional en el Congreso de la Unión el 22 de marzo, el EZLN y CNI se reunieron en el Congreso de la Unión, quisieron hacer uso de la tribuna para explicar la cerrazón de la reforma de la constitución, pero no se les es permitió el uso de la palabra, pero “la respuesta llegó 25 de abril. De los senadores del PRI, PAN, PRD y PVEM aprobaron, por unanimidad, el Proyecto de Decreto en Materia de Derecho y Cultura Indígena”. Posteriormente el 28 del mismo mes, el dictamen fue aprobado en la cámara de diputados, inmediatamente ejercieron con el artículo 135 constitucional y llevado a la discusión y aprobación a los congresos locales. Mientras que se llevaba el debate la reforma en los congresos locales para su votación y aprobación. “el 18 de julio de 2001, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizó el cómputo de votos de las legislaturas locales. La reforma fue aprobada en 16 legislaturas locales, por tanto fue declarada válida. Finalmente, el 14 de agosto se publicó, en el diario oficial de la federación”. De esta forma paso con el gobierno de la solución de 15 minutos esos 15 minutos nunca llegaron hasta la fecha, la propuesta de la ley Cocopa.

⁴¹ Flores Téllez Leonel, óp. cit. p. 56.

CAPITULO SEGUNDO

2.1. ARGUMENTOS SOBRE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA INDÍGENA

2.1.1. Artículo 1° de la Constitución Política Federal. De los derechos humanos vinculados a los pueblos indígenas.

De los Derechos Humanos y sus Garantías la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero que habla y expresa de los Derechos Humanos y las garantías y a la letra dice

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las Garantías para su Protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ⁴²

Todo ciudadano mexicano está consciente que la máxima ley es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nadie puede estar por encima de ella; de la misma forma, los Tratados Internacionales, cuando el Estado mexicano sea parte de ella, la cual nos da entender que los tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de la misma jerarquía según el artículo 133 constitucional, pero han existido muchas controversias con la jerarquía algunos ubican a los Tratados Internacionales en segundo término, y otros en primer término pero mientras esta controversia esta entre los juristas, el tribunal de la Suprema Corte publica en la **Gaceta Seminario Judicial de la**

⁴²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está disponible, en la página de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf

Federación, correspondiente a noviembre de 1999, El máximo tribunal tiende a considerar a los tratados como superiores jerárquicamente a los leyes federales, pero no así respecto de la Constitución, estas son otras contradicciones entre el poder judicial de la Federación que aplica las leyes y la propia constitución política de los estados unidos mexicanos en cuanto el artículo 133 constitucional, que se defina una vez por todas si los tratados internacionales son iguales jerárquicamente ante la máxima carta magna de la nación o está en segundo término para que no existan contradicciones. Desde mi punto de vista yo le doy la razón a la carta magna.

Sobre de los derechos humanos que menciona al respecto de los derechos de los pueblos originarios de México se señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴³

La discriminación racial ha servido para la distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos en el sentido de la igualdad lo que le corresponde a cada quien de acuerdo a la cultura, religión, política, idioma e ideológica y libertades fundamentales en cualquier esfera de la vida pública o privada siempre cuando no violente los derechos humanos. No se consideran discriminación racial las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como es el caso de los indígenas.

⁴³ Óp. Cit.; artículo 1° Constitucional Federal.

2.1.2. Artículo 2° constitucional

Esta teoría de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma que se hizo en el año 2002, esta reforma le damos gracias al movimiento indígena el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Y a la letra dice:

La Nación Mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas⁴⁴.

En este párrafo donde habla de la nación mexicana es única e indivisible y que tiene una 'composición pluricultural' es una frase que impacta, en otras cosas, porque quiere decir que tiene varias culturas dentro del territorio mexicano; tan es cierto que la nación mexicana tiene diversidad cultural, también es, y debe ser plasmada en la constitución que la Nación mexicana es plurinacional que está sustentada por los pueblos originarios que existen dentro de ella. Y por este reconocimiento de la plurinacional, en la constitución debe de existir un reconocimiento de organización política, económica, social y cultural de cada nación originaria que existe dentro de ella.

2.1.3. Artículo 27° constitucional

En esta parte estamos citando el artículo 27° Constitucional Federal sobre la materia indígena y los derechos de los pueblos originarios es lógico que nunca mencionara con los términos de derecho indígena o derechos de los pueblos originarios en este artículo, y expresa de los derechos agrarios y lo especifica de la 'comunidad agraria' o 'población comunal' de esta forma los reconoce la carta

⁴⁴ Ibídem.; artículo 2° Constitucional Federal.

magna de nuestra nación mexicana respecto de la relación jurídica de la propiedad de las tierras y aguas que están dentro del territorio nacional, y dice de la siguiente manera en el artículo antes citado en su fracción VII; “se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”⁴⁵.

El artículo veinte siete en su fracción séptimo reconoce la personalidad jurídica del núcleo de población comunal y lo protege la propiedad sobre la tierra, para el asentamiento humano como para actividades productivas en esta parte el gobierno sí reconoce la población comunal y está obligado a impulsar de la actividad agrícola para que el comunero o ejidatario lo exploten para el beneficio familiar o de los comuneros, la ley está obligado a proteger a las comunidades indígenas o en su caso a los pueblos originarios de sus tierras si analizamos esta parte realmente los protege? En la ley está tipificado que los debe de proteger pero en la realidad nunca lo hace por la razón de que el sistema de justicia está muy gravoso se inclinan las autoridades a veces políticamente o en ocasiones donde haiga sobornos desgraciadamente así es nuestro sistema de justicia. En seguida comentaremos del mismo artículo y de la misma fracción, en su párrafo quinto y dice:

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

En este párrafo nos da a conocer que la máxima autoridad es la asamblea comunal o ejidal según el caso, pero el nuestro sería comunal, el comisariado comunal como su nombre lo dice es comisionado mas no representante, es electo democráticamente en las comunidades indígenas todos los autoridades son

⁴⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos.php> , óp. cit.

electos de acuerdo a los usos y costumbres se elige a la persona no al grupo por el cual es representado se colocan dos mesas para someter a la votación directa y se forman enfrente de la mesa de su candidato que le vean las cualidades para asumir el cargo de esta forma se eligen las autoridades. “las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno” En este párrafo del artículo 27° constitución federal en la fracción décimo séptimo en su párrafo tercero nos habla de que las leyes estatales organizaran el patrimonio de la familia, los bienes que serán inalienables, inembargables ni a gravamen ninguno. Con este apartado está protegido los bienes comunales de los pueblos indígenas, por la razón de que los bienes comunales no se pueden embargar, enajenar ni a gravamen de ninguno tipo. En otras palabras no se sujeta al principio de liberalismo por la razón de que no está sujeto a comercio o negocio.

2.2. DEFINICIÓN DE COMUNIDAD Y PUEBLO INDÍGENA

2.2.1. Como lo define el artículo 2° constitucional a Comunidad indígena

Como vemos las definiciones en el artículo 27 constitucional lo define como comunidad agraria, y en la constitución lo define la comunidad indígena, pero el objetivo del apartado es definir a los pueblos originarios en el Estado Mexicano, los que se definen en el artículo 2° constitucional de la siguiente manera: “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

En este párrafo comprendo que son comunidades los pequeños grupos de población que están integradas en un pueblo indígena, como por ejemplo pudiera ser P’urhepecha, Mazahua, Otomí y Pirinda, que se localizan en el Estado de Michoacán de Ocampo. Y están unidas socialmente económicamente y

culturalmente, asentadas en un territorio y que tiene sus autoridades de acuerdo con su usos y costumbres de su pueblo.

2.2.2. Como define el artículo 27° constitucional a la Comunidad agraria

A continuación analizaremos la definición de la comunidad agraria en el artículo 27° constitucional, donde se habla de las tierras comunales y ejidales en su fracción séptima: “Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas”.

En la fracción séptima del citado artículo 27 constitucional, se menciona que se reconoce la personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, es decir, reconoce su existencia en todo los procesos administrativos y jurídicos a los grupos de población ejidal y comunal, esto quiere decir que son titulares de los derechos y tienen la capacidad para relacionarse jurídicamente en un proceso en la que sean partes las comunidades, con el objetivo de proteger su propiedad sobre la tierra, tanto para su asentamiento humano como para su actividad productiva, es decir se protegerá las tierras comunales y ejidales ante el Estado en alguna expropiación en los principios de la ley de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad.

Los artículos constitucionales deben tener una ley secundaria o ley general, para su regulación o aplicación, el caso del artículo 27 constitucional sin excepción es la ley agraria en su artículo ciento seis, y dice de la siguiente manera: “las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional”.

En esta frase está bien planteado que la ley debe proteger la integridad de las tierras comunales, de las poblaciones y del pueblo indígena, pero realmente se

cumplen esas leyes se llevan en la práctica, en esta parte los mismos servidores públicos han violentado este derecho sobre todo en el registro agrario nacional enfrentando a las comunidades en relación con sus linderos, convirtiéndolos en conflictos agrarios entre las comunidades y ejidos.

2.2.3. Definición del pueblo en el convenio 169 OIT.

En este párrafo trataremos la definición del pueblo de acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores (OIT), en el que se señala:

Son los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este párrafo nos trata de definir lo que son los pueblos en países que ya no están sujetos por los conquistadores, es decir, que ya son libres y que ya no depende de ellos, pero que dentro de ese país existen todavía pueblos originarios y son aquellos que descienden de pueblos que habitaban en una nación antes de la conquista o de las actuales fronteras estatales y sin importar su situación jurídica conservan sus usos y costumbres de los pueblos originarios o parte de ellas.

2.3.1. Definición conceptual de la libre determinación y la autonomía indígena

En la época actual en la cual estamos viviendo se ha hablado siempre en las doctrinas del derecho en los años 90, en nuestro país, y en el mundo sobre la 'libre determinación' y 'la autonomías' de los pueblos originarios, hasta la fecha no se madurado bien esa doctrina para llevarlo en la práctica, al menos en nuestro

país, pero se ve que en Sudamérica se va asimilando muy rápido sobre todo en Bolivia.

La 'libre determinación' es la formación y fijación de los términos y límites del funcionamiento y distribución del poder por voluntad de una nación en el marco competencial que le otorga la Constitución política del Estado y consiste en el derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.⁴⁶

De esta definición se desprende que la libre determinación es la forma, destino y límites de cómo se organizará, funcionará y se distribuirá el poder por voluntad de una nación, de acuerdo a lo establecido de la Constitución Política del Estado, es decir, el derecho de la autonomía. En otras palabras, que un pueblo originario se gobierne por sí mismo respetando su cultura, reconociendo las instituciones y las entidades territoriales de cada pueblo o región que la compone. A mi juicio la libre determinación es primero que la autonomía por la razón de que habla de la distribución, fijación, términos y límites del funcionamiento del poder, por la voluntad de la nación, siempre limitándose a la ley suprema que es la constitución. Mientras que la autonomía habla de su cultura el reconocimiento de las instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales. De esta manera entiendo la definición de Mariaca, M., en Apuntes jurídicos en la web, antes citada.

También tenemos la definición de la autonomía que contempla el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que lo define de la siguiente manera: "la autonomía (Del lat. *autonomía*, y este del gr. *αὐτονομία*). 1. f. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios."⁴⁷

⁴⁶ Mariaca, M., "¿Que es la Libre determinación? ", en *Apuntes jurídicos en la web*, disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/libredeterminacion.html>, Consultado: 11 Octubre de 2014.

⁴⁷ Diccionario de la Lengua Española / Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=que+significa+la+libre+determinacion>

La definición de la autonomía se refiere a la autoridad, superioridad, mando del ciudadano. Ejemplo el gobierno puede ordenar, mandar, dentro de su Estado y municipios regiones, provincias para gobernarse por sus propias normas y leyes. En términos legales, la potestad está asociada con el poder que tiene alguien o algo para ejercer su superioridad o la soberanía de un Estado, y a la vez, la potestad es un derecho de aquel que lo dispone. Esto quiere decir que la ley habilita a un individuo o un organismo hacer algo, u ordenar gracias a la potestad. En el pueblo p'urhe que tiene municipios, provincias, regiones, entidades; como por ejemplo, los pueblos originarios, en particular, se puede hablar de los pueblos originarios del estado de Michoacán; en el caso concreto, el pueblo p'urhepecha.

En este caso, Michoacán, desde la perspectiva del concepto de autonomía, puede verse que tiene municipios indígenas, tiene provincias, tiene regiones como la región de lago, la región de la cañada de los once pueblos y la meseta p'urhepecha, la estructura de gobierno se ejerce a través de los usos y costumbre, sería cuestión de que se les reconozca en la Constitución Política de Michoacán para que se rijan mediante las normas y leyes del derecho.

A continuación daré otra definición sobre el concepto de la libre determinación que se contiene en el Convenio 169 que fue adoptado por la Organización Internacional de los Trabajadores (OIT), misma que se llevó a cabo el día 27 de junio de 1989. En este convenio participaron representantes de Estado, patronos y trabajadores a nivel internacional; después del debate y discusión se sometió a votación quedando de la siguiente manera: con 328 votos a favor, 49 abstenciones y 1 en contra, con un total de 378 representantes de Estados, patronos y trabajadores del mundo.

Posteriormente viene el empoderamiento de las organizaciones indígenas ante el Convenio 169, que se vio reflejado con la constitución de una delegación que se denominó Delegación Pro Ratificación del Convenio 169. Esta declaración aprovechó la oportunidad que tenían las organizaciones indígenas y los pueblos

originarios de los países independientes de todo el mundo, ya que no había una ley que favoreciera a los pueblos indígenas. Esta fue la primera ley de los derechos de los pueblos originarios.

El artículo 2° del convenio 169 de la OIT a la letra dice: “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.⁴⁸

Después de esta declaración de los pueblos originarios esperaban muchos obstáculos y tropiezos con sus naciones por la inconformidad de los actores políticos y los grandes capitalistas que tiene el principio de liberalismo como esta declaración no es a fin del liberalismo, tiene principios de socialismo cuando se encuentra estos dos principios es un choque ideológico, para concretar el párrafo anterior sobre del concepto de libre determinación nos da entender que los propios pueblos tiene el derecho de decidir por sí solos sin que nadie intervenga de manera externa para sus decisiones en la organización política, económica, social, y cultural.

De hecho estos pueblos tienen un amplio desarrollo de la estructura política, económica, social y cultural es cuestión de que cada Nación los reconozca en su constitución política que es la máxima ley de un Estado.

El convenio muestra sus limitaciones cuando el movimiento indígena logra cierto grado de maduración y comienza alentar no solo el reconocimiento de derechos culturales, sociales, económicos, sino también la reivindicación de derechos políticos vinculando al ejercicio de la libre detención (o auto determinación). Este es el caso también de situaciones (como la de la costa atlántica de Nicaragua) en los que los pueblos ya han logrado el reconocimiento de sus gobiernos y territorios autónomos).

⁴⁸ Convenio 169 de la (OIT) Organización Internacional de los Trabajadores, fecha de ratificación por México 05 de septiembre de 1991, y está disponible en esta página de internet, <http://www.acnvr.org/biblioteca/pdf/6903.pdf?view=1>

Esto es bien cierto sobre de las limitaciones de los derechos indígenas, sobre todo a la libre determinación. Las organizaciones y sobre todo la gente que está de tras de ellos, piensan que exigen una soberanía pero no es así, existe una mal información lo que se pretende es que sean partes de la constitución en otras palabras es hablar de la pluralidad jurídica o una constitución pluralistas en las naciones. En este párrafo no tiene caso el reconocimiento de los derechos socioculturales dentro de una constitución si no se ejecuta en la práctica, como el caso de la constitución mexicana específicamente el artículo 2º constitucional pluricultural en la constitución pero en la práctica no se reconocen.

Después de que México fue parte de esta declaración, el Estado mexicano tiene la obligación de ratificar y lo hace el 05 de septiembre de 1991, y de esta forma reconoce la constitución mexicana a la libre determinación.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En donde menciona de los párrafos anteriores habla de las siguientes: segundo párrafo habla sobre la conciencia de identidad. “la conciencia de su identidad indígena que debe ser criterio fundamental para determinar a quienes se le aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas”. El tercer párrafo menciona sobre las comunidades “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

La constitución menciona reconoce a la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas con el objetivo de garantizar la unidad nacional, y que se debe de hacer en las constituciones locales y leyes en las entidades federativas ya que son los que tomaran los principios sobre de etnolingüística y de asentamiento

físico, y con la presencia de los pueblos indígenas y los legisladores de esta comisión de los poderes constitutivos de cada entidad federativa con la finalidad de ver los pros y contras para los acreedores de este derecho.

“El derecho a la libre determinación de la nación-pueblo, concebidos estos últimos ya con un criterio étnico, lingüístico y cultural. La libre determinación así aplicada consistía en que, idealmente, cada grupo étnico si lo quería, podía independizarse del Estado al que pertenecía; esto es decir a construir su propio Estado.”

Como vemos la palabra de libre determinación no es nuevo esta palabra surge a fines del monarquismo-feudalismo cuando nacen los Estados-Nación, en esta época la monarquía abarcaba un territorio sin importar la cultura, la lengua, era una mezcla de culturas, lo que importaba era el poder y el dominio de un monarca⁴⁹ a través de los señores feudales de esa época, de esa forma era el control total de una monarquía.

“El derecho de autodeterminación o libre de terminación es un derecho de todos los pueblos, y su realización puede proceder mediante la vía de la soberanía, constituyendo un Estado.”⁵⁰

El autodeterminación como lo define el autor antes citado es un derecho de un pueblo-nación de su independencia, en otras palabras un pueblo-nación puede independizarse siempre cuando tenga una cultura, lengua, diferente a la cual está sometida, en este sentido no está fuera de la definición de la palabra los pueblos indígenas, pero los pueblos indígenas no hablan de la independencia del estado mexicano sino el reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos originarios.

⁵⁰Óp. Cit.; p. 291.

“la autonomía es la realización de dicho derecho dentro de la jurisdicción de un Estado-nacional ya constituida, la autonomía ofrece la posibilidad a un pueblo de regirse a través de sus propias normas, negociadas con la sociedad y el Estado nacional en el cual está inscrito”.

Estoy de acuerdo con el autor sobre de las premisas y las metas del enfoque que pretende la autonomía, de hecho todas las naciones que existen en la actualidad son Estados que están integrados con los pueblos originarios ejemplo el Estado mexicano que es multicultural y pluriétnico, en nuestro país todos los pueblos indígenas conservan sus usos y costumbres para la regulación de su pueblo con sus normas internas, desafortunadamente nuestro país no reconoce estas normas. España que está integrado con los pueblos originarios como el país vasco, pueblo Cataluña, la constitución española ha reconocido la autonomía de sus pueblos originarios en otras palabras es un Estado pluralista.

“La autonomía regional está basada en la posibilidad de agrupar un número indeterminado de comunidades indígenas, y si el caso lo permite comunidades indígenas son ejidos mestizos y algunos municipios.”⁵¹

Desde el punto de vista de corte internacional el avance que se tiene, sobre todo en la teoría y en el campo jurídico internacional es muy avanzada a lo que respecta de la autonomía, pero en las naciones que forman parte de los organismo internacionales en específico de nuestro Estado mexicano, no se ve el interés sobre la autonomía, el interés surge en nuestro país por los pueblos indígenas acreedores de esos derechos. “una de las ventajas de la autonomía es que permite a grupos socioculturales de diversos, naturaleza el ejercicio de derecho particulares, sin necesidad de plantear la separación y la constitución de un estado nación propio; esto es, el ejercicio de la autonomía”

⁵¹Ibídem p. 303

Díaz Polanco Héctor, MEXICO DIVERSO el debate por la autonomía, Editorial, Siglo Veintiuno Editores, México, 2002. p. 35.

Las ventajas son varias pero, la principal sería el que menciona el autor de no separación del estado, otra mucho ayudaría al estado en la seguridad más aun en especial en la entidad federativa en la que vivimos en el estado de Michoacán, también ayudaría al Estado en la aplicación y regulación de las leyes o normas, en este caso sería las comunidades indígenas o pueblos indígenas con los usos y costumbres sin violentar los derechos humanos.

La autonomía debe operar como una 'ingeniería social', un pacto nacional para establecer nuevas relaciones y erigir las instancias sociopolíticas precisamente los entes autónomos- que permiten superar las restricciones mencionadas. Trata de que nuevos mecanismos autónomos aseguren la equitativa presencia sociopolítica de los pueblos tanto en sus propios órganos de gobierno como en los⁵² demás entes políticos de la liberación y decisión del país.⁵³

Respecto de la autonomía y de este apartado en donde menciona la 'ingeniería social' se refiere más que nada de los pueblos indígenas y la construcción de los derechos como tales, ingeniería lo comparo que deben de ser capaces de producir o en otras palabras elaborar sus normas para poder exigir su autonomía a las instancias sociopolíticas en este sentido sería a al poder constituyente de la nación o local dependiendo del nivel de gobierno.

La autonomía contemporáneo se funda en cuatro principios básicos que están asentadas, explícitas o implícitamente, en las mejores formulaciones conocidas y aplicando estos son: 1] la unidad nacional; 2] la igualdad de trato de todos los ciudadanos (incluso en los entes autónomos); 3] la igualdad entre si entre grupos socioculturales que convivan en el territorio autónomo; y 4] la solidaridad y fraternidad entre los diversos grupos étnicos que componen el país.⁵⁴

Coincido con el autor sobre de los cuatro principios de la autonomía, de la unidad nacional, la igualdad de los ciudadanos, equidad de los entes o los grupos

Ibidem, p. 37, 41.

⁵⁴ Díaz Polanco, Héctor, óp. cit.

socioculturales que vivan en el territorio autónomo, la ayuda mutua entre los pueblos indígenas que componen la nación.

“la parte oficial ha rechazado el reconocimiento de un nivel de gobierno autónomo; ni siquiera quiere reconocer a la comunidad como entidad de derecho público, aunque así lo establecen textualmente los acuerdos de San Adres”.

Esto es bien cierto con el hecho de que el objetivo del parte de gobierno es aniquilar las culturas indígenas que existen en el país, mucho menos querrá reconocer la autonomía.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

3.1.1. Convenio 169 de la OIT.

El convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores (OIT) es un organismo de talla mundial y que se obligan todos los países involucrados en el convenio que se refiere a los derechos indígenas y tribales, este convenio fue ratificado por nuestro país el día 5 de septiembre de 1990, desde entonces lo obliga al Estado Mexicano a cumplirla y ejecutarla en el interior del territorio, a continuación citaremos los artículos que son el tema de investigación de nuestro trabajo.

Las normas del tratado son compromiso y obligación de los Estados. Mientras el país no cuente con legislación que asume sus contenidos, se aplica el Convenio directamente como una norma legal vigente. Estas son unos de los convenios de este tratado internacional. “El Convenio 169 toma como base el que los pueblos indígenas pueden hablar por sí mismos y tienen el derecho de ser parte de los procesos de decisión sobre asuntos que los afectan y ser tomados en cuenta en

sus opiniones”⁵⁵ esta parte es muy importante para los pueblos originarios de nuestro país, y en especial para nuestra entidad federativa y del mundo, con esta parte las autoridades tienen un candado para las decisiones de los pueblos ya no podrán decidir los representantes de los países, sino, se tomaran en cuenta a los pueblos directamente, como el caso del pueblo P’urhepecha que se localiza en el Estado de Michoacán, para su reforma del artículo 3° constitucional, el congreso local nunca lo tomo en cuenta para esa reforma y la comunidad de Cherán, interpuso un amparo ante la Suprema Corte de la Nación que fue admitida y sentenciada a favor del pueblo P’urhepechas y de la comunidad de Cherán, fundamentado por los tratados internacionales.

En el artículo 1° de este convenio antes citado, en la parte 1.- el presente convenio se aplica: y la letra dice en el inciso.

b). A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁵⁶

En el inciso ‘b’ lo explica claramente que en los países independiente que no sean colonias de alguna otra nación que son autónomos, y existen pueblos originarios y por el simple hecho de descender de los pueblos que existían antes de la conquista o la colonización o del establecimiento de los actuales fronteras y que conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ella son los pueblos indígenas. Si aterrizamos en el Estado de Michoacán, existen en la actualidad cuatro pueblos indígenas que son los siguientes P’urhepecha, Nahuatl, Mazahua, Otomi. Todos estos pueblos que

⁵⁵ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/7-A-4.pdf>

⁵⁶ Óp. Cit. p. 3

citados cubren todos los requisitos que el inciso 'b' los menciona. Tienen su propio sistema jurídico, instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y lo más importante su idioma.

En la parte 2.- la letra dice: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.⁵⁷ Que las personas que se consideren y que se auto determinen que son indígenas o tribales a su propia conciencia ya que es un criterio fundamental para la determinación de los pueblos originarios y sobre todo para la aplicación de este convenio.

En el artículo 6 de este convenio y en la parte:

1. dice al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

Y en el inciso 'b' la letra dice: “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”,⁵⁸ claramente lo explica este artículo en la primera parte inciso 'b' que el gobierno busque los medios y mecanismos junto con los pueblos interesados para que puedan participar libremente a las decisiones, elecciones y organismos administrativas con fines políticos. En este artículo entra el caso de Cherán, que solicita la autonomía indígena.

Artículo 2 en su apartado segundo dice: Esta acción deberá incluir medidas: y en el inciso 'a' la letra dice: “que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional

⁵⁷ Ibídem. p. 3.

⁵⁸ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/7-A-4.pdf>, óp. Cit. p. 4.

otorga a los demás miembros de la población”;⁵⁹ en este artículo segundo del convenio de la (OIT), desde mi punto de vista muy personal y lo entiendo que se refiere a la igualdad de derecho positivo que la legislación nacional otorgue a los pueblos indígenas ante la sociedad nacional, si se ejerce este mandato del convenio estaremos hablando de la pluralidad de las naciones, donde todos tengan un espacio para convivir con los suyos, y a la vez con los otros hermanos en este sentido estaríamos una interculturalidad y pluralismo jurídico.

En artículo 8, de este tratado internacional, en la parte primera dice: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”⁶⁰.

Con este artículo donde hace mención de los usos y costumbres y el derecho consuetudinario. Los pueblos originarios están protegidos en lo que se puede hablar en la teoría y legislación, pero desgraciadamente en la práctica no lo es así.

El artículo 13. En su segunda parte que reza de la siguiente manera: “La utilización del término ‘tierras’ en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”⁶¹. En este artículo lo explica el concepto de ‘tierra’ que se refiere al territorio, lo que cubre la totalidad de hábitat de los pueblos originarios ocupan y han venido ocupando o utilizando de alguna manera desde tiempos ancestrales, en mi opinión incluye lo que es el subsuelo, los minerales y los recursos naturales que este dentro del territorio de algún pueblo originario. También este artículo nos faculta para conformar un Estado en un futuro no muy lejano.

El artículo 15, de este convenio en su apartado segundo y la letra dice:

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre

⁵⁹Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
<http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/7-A-4.pdf>, ibídem. p. 3.

⁶⁰ Óp. cit. p. 5.

⁶¹ Ibídem. p. 6.

otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades⁶².

Analizando el artículo 15 de este convenio en la parte donde dice si perteneciera al Estado los minerales o los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos existente en la tierra, donde están asentados los pueblos originarios se consultara antes de explotación o comercialización a los propios pueblos, para que no sean perjudicados. Y el articulo 13 sobre el concepto de 'tierra' se refiere al territorio en el sentido, lo que cubre la totalidad del hábitat, en este sentido donde habla de la hábitat debe de incluir lo que es el subsuelo, por esta razón estos artículos 13 y 15 se contradicen, la pregunta es ¿si los pueblos originarios son dueños de la hábitat y el subsuelo donde están establecidos y en el territorio que han tenido posesión desde tiempos ancestrales? o ¿es el Estado el dueño del subsuelo?

3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

En esta declaración internacional de los derechos Humanos, es lo máximo en nuestros tiempos, por la razón de que estos derechos no tienen fronteras, ni color, religión, sexo, origen étnico, etc. Estos derechos van más allá del derecho positivo que surge en el liberalismo burgués, pero también aclarar que los derechos humanos recibieron algunos nombres como los derechos naturales, político subjetivos, morales y fundamentales. Surge en el sistema liberal que poco a poco se fue madurando hasta recibir el nombre de derechos humanos en nuestros tiempos.

⁶² <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/7-A-4.pdf>, p. 7.

Artículo 2, En esta declaración en su apartado primero dice: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”⁶³. En este artículo se plasmó que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades establecidos en este convenio sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen étnico, posesión económica, es decir, que es, para toda especie humana sin distinción de los rasgos mencionados anteriormente.

En este tratado en el **artículo 7**, la letra dice: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”⁶⁴. En este artículo expresa que todos los seres humanos somos iguales ante las leyes, y tenemos la misma protección contra el maltrato y discriminación, pero si lo analizamos en la realidad o en la práctica esto no se da, en ningún Estado ni en ninguna sociedad con un sistema capitalista, desgraciadamente esto es la realidad a nivel internacional. Pero nosotros como ciudadanos debemos de impulsar estos derechos para que tengan vigencia a nivel nacional e internacional.

3.2. Declaración de la ONU, sobre los derechos de los pueblos indígenas

En este apartado hablaremos un poco de las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas, en la que nuestro país fue parte y miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas, La delegación mexicana estuvo representada por Ezequiel Padilla, Manuel Tello y Francisco Castillo Nájera,

⁶³ Declaración Universal de los Derechos Humanos
Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, p. 1.

<https://liberacionahora.wordpress.com/derechos-humanos/>

⁶⁴ Óp. Cit. p. 2.

quienes firmaron la 'Carta de las Naciones Unidas' el 26 de junio de 1945 y el 7 de noviembre de ese mismo año fue admitido a la ONU. Desde esa fecha México yacido miembro activo de las Naciones Unidas con una presencia latinoamericana muy destacada, hablaremos un poco de los convenios que nuestro Estado Mexicano ha firmado y como los ha ejercido, y citaremos uno del cual nos interesa para la investigación.

El artículo 3° del convenio de la ONU en relación de los derechos de los pueblos originarios y la letra dice: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”⁶⁵. De acuerdo a este artículo el Estado mexicano no ha cumplido los objetivos de este mandato de la ONU. Y han estado violentados los derechos de los pueblos originarios. Por la razón de que no ha permitido la libre determinación de los pueblos indígenas de México, mucho menos del desarrollo económico, social, cultural y político.

A continuación citaremos otro artículo que es 4° y la letra dice: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.⁶⁶ Comento si, el Estado mexicano ha sido parte de la ONU desde 1945 hasta la fecha ¿Por qué no reconoció la autonomía? del Ejército Zapatista de Liberación nacional (EZLN), cuando surge el levantamiento armado el primero enero de 1994, si, en ese entontes ya era parte de las Naciones Unidas y esta ley lo obligaba.

El artículo 5° del mismo convenio internacional de la ONU de los derechos indígenas que dice: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar

⁶⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

1 Resolución aprobada por la Asamblea General
[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

⁶⁶ Óp. Cit. p. 4.

sus propias Instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.⁶⁷ Si este tratado internacional del Organismo antes citado les da derecho a conservar propias instituciones políticas, jurídicas etc. ¿Porque razones no le reconoce la estructura política? de la comunidad indígena de Cherán y la elecciones de sus autoridades por los usos y costumbres llamado ‘Consejo Mayor’ ‘k’ericha’. A mi juicio es por la razón de la forma de Estado o el sistema capitalista neoliberal con los principios de igualdad ante la ley, no acepta el sistema de pluralismo jurídico porque no se contempla este principio en el neoliberalismo.

Por último cito el artículo 9° del mismo organismo internacional que estoy citando y esta ley dice: “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. Con esta ley si, se ejerciera o el Estado Mexicano reconociera resolvería todos los conflictos que existen en México porque tendría ciudadanos originarios con su propia cultura lengua y estructura política que en ningún otro país los ha reconocido a los propios, también nos da la facultad de crear y formar un nuevo Estado o entidad federativa dentro de la República Mexicana.

3.2. DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

En este apartado se tratara de hacer un análisis de los derechos de los pueblos originarios, en los Estados que a continuación citaremos y nuestro Estado Mexicano en materia de derecho indígena, los avances en cada uno de ellos y la aplicación y positivación.

⁶⁷ *Ibidem*.

3.2.1. Bolivia

Trataremos un poco sobre la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, al respecto de los derechos indígenas o los pueblos originarios de Bolivia, están plasmados dentro de la Constitución Boliviana, dentro de esta constitución se habla mucho sobre el pluralismo jurídico y están plasmados dentro de él, los derechos de los pueblos originarios de esa nación, dentro de esta carta magna está enfocado a la convivencia de todas las culturas que existen dentro de la nación. En el **artículo primero** de esta constitución la letra dice: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”⁶⁸. En este artículo nos dice que el país está construido de manera única social de derecho que está integrada de diferentes naciones con valores comunitarios, con una autonomía a la libre determinación, con la democracia e intercultural se refiere a la convivencia de todas las culturas existentes la interacción de los pueblos originarios, Bolivia se compone en varios pueblos indígenas cada uno con sus sistema de justicia, usos y costumbres con una diversidad política ideológica, económica, cultural y con una pluralidad de las lenguas dentro de su creación e integración de la nación como plurinacional.

Dentro del **artículo 5.I. constitucional de Bolivia** que a la letra dice:

“Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco”⁶⁹.

⁶⁸ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Constitucion.pdf>

⁶⁹ Constitución Boliviana

Como revisamos y analizamos la Constitución Boliviana en este artículo Constitucional del Estado, declara los idiomas oficiales de la nación son todos los idiomas de los pueblos originarios del Estado antes mencionada que son 36 y con el castellano son 37 idiomas que están oficialmente reconocidos en la Constitución Plurinacional Bolivariana.

En el mismo artículo antes citado de la constitución en la fracción II que dice:

El Gobierno Plurinacional y los Gobiernos Departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano⁷⁰.

En esta fracción obliga la comunicación oral en dos idiomas oficiales el Gobierno Plurinacional en esta parte refiriéndose al Gobierno Federal y los Gobiernos Departamentales es decir a los Gobiernos Estatales si nos refiriéramos a nuestro Estado Mexicano y uno de ellos es el castellano y el otro un idioma indígena de la región que decidirán los propios habitantes del territorio considerando el uso la conveniencia, las circunstancias, las necesidades de la región. Los Gobiernos autónomos tienen derecho a utilizar la lengua materna del territorio y el otro debe ser el castellano, de esta forma fomenta difunde los derechos de los pueblos originarios el **pluralismo cultural** y su lengua materna.

Pero no solo difunde y fomenta la cultura o el idioma de los pueblos indígenas la Constitución Boliviana sino también reconoce la representación política es decir el **pluralismo político** de los pueblos originarios en la Asamblea Legislativa dentro del **Artículo 146 fracción IV, VII**. Y la letra dice: “El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena”⁷¹. Para la elección se realizara de la siguiente manera las circunscripciones especiales indígena originario se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento, es decir en cada entidad federativa y No deberán traspasa los límites departamentales o Estatales y la autoridad Electoral determinará las circunscripciones especiales.

⁷⁰ Óp. Cit.

⁷¹Constitución Política Plurinacional Boliviana, artículo 177.

El Estado Boliviano reconoció todos los derechos de los pueblos indígenas como es pluralismo jurídico es decir el propio sistema de justicia indígena que reconoce en el **artículo 179 fracción I**. Que manifiesta de la siguiente manera:

La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y juez agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley⁷².

Este artículo se refiere al poder judicial y sobre el reconocimiento de la impartición de justicia de los pueblos originarios y campesinos como en el Estado la máxima autoridad de ese órgano jurisdiccional es el Tribunal Supremo de Justicia y está conformado por los tribunales departamentales es decir en nuestro país las entidades federativas los tribunales de sentencia que vienen siendo los tribunales colegiados y unitarios y los jueces que vienen siendo los de primera instancia, pero vemos que está reconocida un tribunal agroambiental que en nuestra nación carecemos de este tribunal y por último reconoce la jurisdicción indígena campesina por sus propias autoridades de esta forma la constitución boliviana reconoce los derechos de los pueblos originarios dentro del poder judicial y garantiza el pluralismo jurídico del cual nosotros en nuestro país que es México no hemos podido avanzar en la materia de los derechos indígenas.

Dentro de este artículo que a continuación citaremos de la citada constitución que es **191. Fracción I**. Expresa de la siguiente manera: “la jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino”⁷³. Esta parte del artículo se refiere a la área geográfica donde se puede aplicar los usos y costumbres de los pueblos indígenas y a quienes se les puede aplicar en esta parte encuentro un detalle muy importante de la convivencia y la relación de los bolivianos indígenas y los bolivianos con la cultura nacional, sobre todo cuando

⁷² Óp. Cit.

⁷³ Cont. Boliviana

este dentro del territorio autónomo cuando infrinja un delito como los procesaran si esta ley establece que debe ser entre indígenas que vivan dentro del territorio. Lo dice **Fracción II, punto 1.** “Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido”⁷⁴. Dentro del punto que a continuación analizamos se salva la interrogante sobre el proceso de indígenas con no indígenas y el **punto 3.** Expresa “Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”⁷⁵. Pero esta constitución garantiza más dentro de la estructura y la integración de magistrado y magistradas con principios de pluralidad con este principio se integran los que representaran a los pueblos indígenas y campesinas es decir un magistrado o magistrada indígena en este artículo que en seguida citaremos que la letra dice: artículo 197. I. “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino”⁷⁶. De esta manera reconocen y garantiza la participación de los pueblos originarios de Bolivia ante el poder judicial la nación. Pero en seguida analizaremos el tema de nuestra investigación que es lo que nos interesa sobre los Gobiernos Autónomos que sería el poder ejecutivo que algunos autores también lo han denominado como el cuarto nivel de Gobierno y lo contempla en el **artículo 285. I.** Que expresa:

Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:

1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernador o Gobernadora haber cumplido veinticinco años.

⁷⁴ Artículo 191, fracción II punto 2.

⁷⁵ Óp. Cit. punto 3.

⁷⁶ Artículo 197 constitucional.

II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez⁷⁷.

Estos son los requisitos para un ciudadano que aspirar a la candidatura de Prefecta o Prefecto y Gobernadora o Gobernador, haber vivido por lo menos dos años en el departamento, región o municipio en la cual pretende competir, para Alcaldesa o Alcalde de la autoridad regional y mínimo haber cumplido veintiún años y para Gobernado, Prefecto haber cumplido veinticinco años.

En la misma Constitución Boliviana en su capítulo séptimo habla y reconoce a la autonomía indígena originaria campesina en el **artículo 289**. Que la letra dice: “La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”⁷⁸.

Entes articulo reconoce la autonomía indígena campesina en autogobierno o la libre determinación de las naciones indígenas campesinas para los pueblos que comparten el territorio, cultura, historia, lengua y organización política, social y económica propia, este contenidos es lo que en nuestro país no se ha madurado la materia de derecho indígena en libre determinación se refiere más que nada es para que los propios pueblos decidan el rumbo y el desarrollo de su dicha nación, pero la incongruencia sucede por la ignorancia en algunos caso por egoísmo y celos políticos en el congreso de la unión donde se decretan las leyes.

La autonomía y sus principios están en el territorio indígena bien consolidados y bien cimentados como lo señala el **artículo 293. I.** y dice: “La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta

⁷⁷ Artículo 285 fracción I. cont.

⁷⁸ Artículo 289.

en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible”⁷⁹.

La autonomía indígena como lo expresa es el auto gobierno que sean los propios pueblos que se gobiernen basándose con los valores propios de un territorio indígena de acuerdo a los usos y costumbres, y aquellos están en proceso para la organización, se conformaran por su propio derecho y de su pueblo de acuerdo a los procedimientos propios como único requisito exigible para poder conformar un territorio, una región, municipio indígena o nación.

3.2.2. Ecuador

Analizare la Constitución Ecuatoriana en la materia de derechos indígenas para los ciudadanos ecuatorianos naturales u originarios como conviven dentro del territorio nacional, con la diversidad cultural y con los pueblos originarios que existen dentro de él, y los ciudadanos indígenas y no indígenas. Al hablar de los pueblos originarios se refiere a los pueblos que siempre han existido antes y después de la conquista española y que aún existen en Latinoamérica como en Ecuador y como reconoce dentro de la constitución y el Estado ecuatoriano. **El artículo 6 constitucional** lo reconoce de la siguiente manera que la letra dice:

Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.⁸⁰

En el capítulo cuarto de la constitución ecuatoriana contempla los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y la conformación del Estado Ecuatoriano dentro del **artículo 56** expresa : “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades

⁷⁹ Artículo 293 fracción I.

⁸⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Ultima modificación: 13-jul-2011 Estado: Vigente. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”.⁸¹

En este artículo nos explica la conformación del Estado Ecuatoriano es por las comunidades, pueblos y pueblos indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas de estos pueblos está conformado el Estado y es única, no se puede dividir, que no hay otro Estado ecuatoriano. En la carta magna del Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos que son los siguientes:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos⁸².

En el cuarto capítulo de la constitución ecuatoriana establece la Función Judicial y justicia indígena en la Sección segunda que habla sobre la Justicia indígena dentro del **artículo 171.-** que reza:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

⁸¹ Artículo 56 constitucional.

⁸²Óp. Cit. Artículo 57 cont. Ecuatoriana.

Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean Contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria⁸³.

En el capítulo tercero de la constitución es propio del Gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales del Estado de Ecuador. Es la parte primordial que me interesa de este contenido y de la constitución.

En el artículo que a continuación citaremos habla sobre la organización para la elección de las autoridades autónomas ecuatorianas en el **artículo 251** que expresa así:

Cada región autónoma elegirá por votación a su consejo regional y a su gobernadora o gobernador regional, que lo presidirá y tendrá voto dirimente. Los consejeros regionales se elegirán de forma proporcional a la población urbana y rural por un período de cuatro años, y entre ellos se elegirá una vicegobernadora o vicegobernador. Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea. Concordancias⁸⁴.

Dentro de este artículo constitucional ecuatoriana da una garantía de elección de sus Gobernadora o Gobernador regional y los consejos de forma proporcional a la población urbana y rural por el periodo de cuatro años, y de la misma elección se elegirán los Vicegobernadora o Vicegobernador como cada gobierno regional normara para el procedimiento de participación ciudadana que la constitución prevea. De esta forma da una garantía del reconocimiento de la autonomía o la libre determinación de los derechos indígenas en la cual nuestro país no ha madurado en esta parte del reconocimiento de los derechos indígenas que más adelante analizaremos el artículo 2 constitucional mexicano. Pero no es todo también cada comunidad o provincia tendrá un representante o consejo en la

⁸³ Ibídem. Cont. Ecuatoriana.

⁸⁴ Artículo 251, Constitucional Ecuatoriana.

capital, que estará integrado por un perfecta o perfecto y una vice perfecta o vice perfecto elegidos por votación popular por alcaldesas o alcalde, o concejales o concejales en su representación de los cantones que llevara la voz de las provincias y de los pueblos que establece en la constitución Ecuatoriana.

La prefecta o perfecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la vice prefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o perfecto. Cada cantón tendrá un consejo cantonal **Artículo 253** que la dice:

Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley⁸⁵.

Los cantones se refieren a las que en México les denominamos comunidades y que los han reconocido en la ley orgánica municipal como jefes de tenencia o encargados de orden que son autoridades civiles, y las autoridades comunales que la constitución política los reconoce por medio de la ley agraria en el artículo 27 constitucional mexicana. También habla de la organización distrital autónomo en el **Artículo 254** y reza de la siguiente manera: “Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente. Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado”.

Quien sea electo como alcaldesa o alcalde será la misma persona que presidirá como consejo y la máxima autoridad administrativas y los que sean gobernadores territoriales serán miembros de un gabinete de consulta que estará en contacto con la presidencia de la Republica de manera periódica y lo establece en el **artículo 256** y expresa “Quienes ejerzan la gobernación territorial y las alcaldías

⁸⁵ Artículo 253 contitucional Ecuatoriana.

metropolitanas, serán miembros de un gabinete territorial de consulta que será convocado por la Presidencia de la República de manera periódica”.

3.2.3 México

En nuestro país están reconocidos estos derechos indígenas en la constitución federal primer reconocimiento fue en el artículo 4 ° constitucional, y en la actualidad esta reconocidos en el artículo 2° constitucional de este reconocimiento gracias al movimiento, la lucha y levantamiento armado del Ejército Zapatista Liberación Nacional en la madrugada de primero de enero de 1994, el Ejército auto denominada como EZLN sorprende a los mexicanos con su declaración de guerra al Estado mexicano para el reconocimiento de los derechos indígenas en la constitución desde el Estado de Chiapas, tuvo que pasar muchos obstáculos pero finalmente el 14 de agosto se publicó, en el diario oficial de la federación que el congreso lo reconoce y lo plasma a nivel constitución en el **artículo 2** que reza de la siguiente manera: “La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”⁸⁶. Dentro del primer apartado se refiere que la nación mexicana es única que no hay otra e no se puede dividir, que está integrada de varias culturas de los pueblos indígenas que son aquellos que habitan en el territorio actual antes de la colonización y que mantienen las instituciones tradicionales y los usos y costumbres, su identidad indígena deberá ser una decisión personal o comunal para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico⁸⁷.

Dentro de este párrafo habla sobre los derechos de los pueblos originarios a la libre determinación o la autonomía de acuerdo al reconocimiento constitucional que garantiza la unidad nacional y dentro del inciso A expresa:

⁸⁶ Artículo 2 constitución Mexicana

⁸⁷ Óp. Cit. Segundo párrafo.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En el artículo 2 constitucional en el inciso A, en sus fracciones I y II, establece la organización y convivencia interna de los pueblos indígenas, pero no habla de la convivencia y organización con los demás ciudadanos mexicanos como regula la convivencia entre estos dos sujetos mexicanos que tienen diferente organización política, cultural, jurídica, económica, dentro de este apartado contempla la equidad de género por lo que se refiere a la participación política de las mujeres.

También reconoce la elección de las autoridades de acuerdo a los usos y costumbres y forma propias de gobierno interno en la fracción III del A artículo 2 y reza de la siguiente manera:

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Dentro de esta fracción reconoce el uso y costumbre para la elección de las autoridades del gobierno interno, pero como esta palabra lo dice gobierno interno dentro del territorio indígena y como los reconoce fuera de él y ante el gobierno

estatal y federal o así como reconoce las constituciones Boliviana y Ecuatoriana. Sobre el garantismo de la participación política en cuestión de equidad no ha tenido tal efecto por la razón de la soberanía de los estados, tampoco existen elecciones municipales por la misma razón aunque lo mencione en la **fracción VII** que la letra dice: “Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

En lo que se refiere en el artículo 2 constitucional en los fracciones I,II,III, VII y VIII habla de la participación política en el gobierno municipal o mejor dicho en el tercer nivel de gobierno, de mi punto de vista está mejor denominar como cuarto nivel de gobierno como municipios autónomos con reconocimiento constitucional. En el siguiente **fracción VIII** contempla de manera superficial al derecho del pluralismo jurídico que de verdad no tiene nada de pluralidad jurídica de los pueblos originarios y dice de la siguiente manera:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público⁸⁸.

Este párrafo se refiere al acceso de la jurisdicción de los pueblos originarios ante el estado, en los juicios y procesos en que sean partes, individual o colectivamente los pueblos indígenas se deberán tomar en cuenta sus costumbres y particularidades culturales tienen derecho a un intérprete y defensor que sea

⁸⁸ Artículo 2 constitución mexicana Inciso A.

indígena que tenga conocimiento de la lengua y la cultura. de manera personal está mejor el reconocimiento de un sistema de justicia de los pueblos indígenas con los juzgados especializados de la materia y de la lenguas indígenas que existen en nuestro país, como lo reconoce la constitución boliviana en su artículo **artículo 179 fracción I**. Que manifiesta de la siguiente manera: “La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y juez agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”⁸⁹. Esto sería lo más justo y democrático como se dice que vivimos en un país democrático que los representantes ante el congreso de los partidos políticos que se hacen llamar de izquierda que lo manifiesten el sentir de los pueblos originarios en el congreso presentando las iniciativas de ley a favor de los derechos indígenas.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA EN LA LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN.

4.1. El reconocimiento de los Pueblos indígenas en artículo 3° constitucional del estado de Michoacán.

Michoacán se encuentra en la parte oeste de la República Mexicana y se ubica entre los ríos Lerma y Balsas, el lago de Chapala y el Océano Pacífico. Este estado forma parte del Eje Neovolcánico y la Sierra Madre del Sur. Colinda al norte con el estado de Jalisco, Guanajuato y Querétaro de Arteaga; al este con Querétaro de Arteaga, México y Guerrero; al sur con Guerrero y el Océano Pacífico; al oeste con el Océano Pacífico, Colima y Jalisco. La capital de Michoacán es Morelia, antiguamente llamada Valladolid y está ubicada a 1,920 metros sobre el nivel del mar. La superficie territorial del estado de Michoacán es de 59 928 km², lo que representa un 3% de todo México; cuenta con una

⁸⁹ Óp. Cit.

población aproximada de 3 985 667 habitantes. Michoacán tiene un relieve muy accidentado, por lo que sus climas son muy variados: templado con lluvias todo el año, templado con lluvias en verano, cálido con lluvias en verano y cálido con lluvias escasas durante el año.

Como bien sabemos todos dentro de cada estado tienen leyes que los rigen y en Michoacán esta Constitución del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo siempre ha sido muy pobre en el reconocimiento de los derechos indígenas, en la constitución antes de **la reforma publicada en el periódico oficial del Estado en día 16 de marzo del 1998, en su artículo 3 constitucional** del estado de Michoacán, mencionaba de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las étnias asentadas en el territorio de la Entidad.

Garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas étnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.⁹⁰

En este párrafo si analizamos da una garantía a los ciudadanos indígenas en el acceso a los procesos legales en el estado, cuando algún indígenas sea parte de un proceso jurídico dará una garantía a los usos y costumbres de acuerdo a lo establecido en la ley, con los principios de igualdad y equidad entre las partes. En otras palabras es el derecho positivo sobre la materia indígena en el estado de Michoacán o el derecho garantista de los ciudadanos indígenas de Michoacán, es decir cuando hablamos de los pueblos originarios de Michoacán hablamos de los P'urhepechas, Nahuas, Otomís, Mazahuas, también se le puede dar el sentido de derecho vigente. Desde mi punto de vista este derecho no ha sido garantista de

⁹⁰ Artículo 3 Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33247.pdf>

los derechos indígenas en Michoacán aunque en el artículo 3 constitucional de Michoacán lo especifica no se ha ejercido este derecho no porque los pueblos originarios no lo quieran, sino porque los que tienen el control político, económico no han querido que sea efectivo este derecho de los pueblos originarios ya que son los que tienen el poder y deciden el rumbo o el destino del estado. También analizaremos la última reforma el decreto número 316 constitucional del estado de Michoacán en materia de derecho indígena que fue publicado el día 25 de julio de 2014, y mediante el decreto número 391, publicado el día 16 de marzo de 2012. En su **artículo 3 constitucional** del estado de Michoacán, que a la letra dice:

El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhepechas, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.⁹¹

El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, está compuesto por múltiples culturas, con muchas etnias y cada una con su propia lengua que la sostienen originalmente con sus pueblos originarios y reconoce la existencia de los pueblos originarios, P'urhepechas, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y todos aquellos que preservan sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territorios con una garantía que el estado les otorga. Como ya especifica cuáles son los pueblos indígenas y los pueblos originarios están integradas por comunidades que son: “aquellas que se auto determinan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un

⁹¹ artículo 3 constitucional del estado de Michoacán.

http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-6#TITULO_PRIMERO_txt

territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno”.⁹²

Dentro de este párrafo dice que en consecuencia tienen el derecho a elegir en los municipios que están considerados como municipios indígenas, representantes en los ayuntamientos para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia. Desde mi punto de vista no son suficientes los representantes en los ayuntamientos porque siempre han existido los representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos, pero no como representantes sino como trabajadores de los ayuntamientos desde antes de la reforma de este artículo. Lo que pretendemos en mi trabajo de investigación es el reconocimiento de los municipios autónomos ante el estado y la constitución, no como en este párrafo lo menciona autónomos de manera interna y al exterior qué relación existe ante el estado y los ciudadanos no indígenas, pero este punto lo abordaremos más adelante. La conciencia de identidad indígena es fundamental para asignar a quiénes se aplican los derechos sobre pueblos indígenas. En esta parte aplicaran los criterios de autoidentidad y autoadscripción. En estos dos criterios es con desventaja por la razón de que muchos pueblos originarios ya no tienen ese principio autoidentidad por los motivos de la discriminación de los pueblos originarios y la explotación que han padecido históricamente y se les ha estigmatizado como seres inferiores por estos dos razones tampoco pudiera existir autoadscripción, pero el estado lo hace con toda intención y con el conocimiento. Por último se refiere a un derecho garantista de los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en materia, es decir todo lo que no contempla esta constitución local se puede tomar todo derecho que garantice a los pueblos originarios desde los tratados internacionales.

⁹² Óp. Cit.

También como ya lo hemos mencionado que la Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3 constitucional reconoce a los pueblos originarios existentes en interior del estado y comunidades en su segundo párrafo y dice de la siguiente manera: “Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarias, p’urhepecha, Nahuatl, Hñahñu u Otomi, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinga o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territorios”.⁹³ En este párrafo la constitución local del estado de Michoacán reconoce a los pueblos indígenas, originarias, P’urhepecha, Nahuatl, Hñahñu u Otomi, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinga o Pirinda y todos aquellos que conservan sus usos y costumbres de sus instituciones y la organización económica, social, cultural, política y territorios, dentro de la ubicación geográfica de los pueblos y comunidades ha estado en conflicto con las colindancias entre pueblo y algunas zonas urbanas ejemplos el pueblo P’urhepecha con la población de Quiroga, específicamente con la comunidad de Santa fe de La laguna del mismo municipio de Quiroga Michoacán, y la comunidad de Ocomicho municipio de Chaparan, con la población de Tangancicuaro anteriormente la comunidad antes mencionada pertenecía al municipio de Tangancicuaro pero por problemas de conflictos de colindancia dejo de pertenecer a ese municipio, otras comunidades P’urhepechas que siempre están en conflicto son Cocucho, Urapicho y Nurio, y el ultimo que es más reciente es Nahuatzen y Sevina. El estado al reconocer los pueblos indígenas del estado también reconocerá y resolverá los conflictos que existen en los pueblos indígenas del estado.

4.1.1. P’urhepecha

En la actualidad el pueblo P’urhepecha está asentada de la siguiente manera en el estado de Michoacán y dividida en cuatro regiones que son las siguientes: Meseta P’urhepecha, Lago de Pátzcuaro, Ciénega de Zacapu y la cañada de los once pueblos. Con los quince municipios que se autodenominan indígenas de la meseta

⁹³ Ídem. Segundo párrafo.

P'urhepecha, con cinco municipios indígenas de Lago de Pátzcuaro, con dos municipios de Ciénega de Zacapu y un municipio de la cañada de los once pueblos. (Ver imagen).

P'urhepecha, Tarasco o michoacano (P'urhepecha: **P'urhepecha**, pronunciación: [pʰu'ɾepetʃa]), es una lengua hablada por los miembros del pueblo P'urhepecha del occidente de México. Es una lengua aislada con tres variantes dialectales: la de la región lacustre, la central y la serrana (algunos incluyen una cuarta, la de la Ciénega). De acuerdo con cifras del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000 existen unos 121 409 hablantes de la lengua purépecha asentados en 22 municipios y sólo el 25% es monolingüe.⁹⁴



⁹⁴ http://purepech.blogspot.mx/2013/11/ubicacion-y-caracterizticas_4.html

⁹⁵ https://www.google.com.mx/search?q=la+ubicacion+de+las+comunidades+Pur%C3%A9pechas+en+la+actualidad&es_sm=93&tbn=isch&imgil=c1i17Mh6Z9LdM%253A%253BVZR9AXFbQXAZvM%253Bhttp%25253A%25252F%25252Fpurepech.blogspot.com%25252F2013%25252F11%25252Fubicacion-y-

4.1.2. Náhuatl

En la Costa-Sierra de Michoacán habitan cinco diferentes comunidades que se reconocen como indígenas nahuas por la apropiación y conservación de espacios y normas tradicionales. En el municipio de Aquila se encuentran los asentamientos indígenas de San Miguel de Aquila, Santa María de Ostula, Pómaro y Coire, mientras que en el municipio de Villa Victoria (Chinicuila) se localiza el asentamiento indígena de San Juan Huitzontla.

El **náhuatl de Michoacán** es el nombre dado a una variedad de náhuatl hablado por los nahuas michoacanos. Se trata de un dialecto del idioma náhuatl, una lengua del tronco Uto-azteca. Se trata de la variante más occidental de esta lengua, aunque la familia Uto-azteca se halla difundida más al norte, centro, sur y oriente del país. Tiene alrededor de 9000 hablantes los cuales residen principalmente en las comunidades rurales de los municipios de Aquila, Apatzingán, Pomaro y Maruata en Michoacán de Ocampo, donde coexisten con hablantes de la lengua purépecha. El náhuatl michoacano es uno de los tantos dialectos nahuas, lo único que lo diferencia de otros es que sustituye la letra *-t* de las palabras, por ejemplo; *tlacatl* en náhuatl michoacano corresponde *alacal*.⁹⁶

4.1.3. Hñahhu u Otomí

En el estado de Michoacán existen las comunidades Otomís. Los habitantes de esa esta lengua indígena se localizan en el municipio de Zitácuaro, las comunidades donde hay gente se encuentran en este municipio son: San Felipe de los Álzate, Zirahuato, etc.

[caracterizticas_4.html&source=iu&pf=m&fir=cl1il7Mh6Z9LdM%253A%252CVZR9AXFbQXAZvM%252C_&biw=990&bih=491&usq=_fgvZERwESBZnOKV4R0SMJTuQt18%3D&ved=0CC8QyjdqFQoTCI2q7OfM4MYCFQOPgAoddVIElw&ei=zCKoVY2KF4OeggT1pJGYAg#imgrc=cl1il7Mh6Z9LdM%3A&usq=_fgvZERwESBZnOKV4R0SMJTuQt18%3D](#)

96

https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_mazahua#Presencia_en_el_Estado_de_Michoac.C3.A1n

La lengua otomí (*hñahñü*) es hablada por 291.722 (17.212 [5.9%] monolingües) según el XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional Estadística y Geografía e Informática, repartidas en varios Estados: Hidalgo, Distrito Federal, Veracruz, Querétaro, Puebla, Yucatán, Michoacán, Tlaxcala, Guanajuato, San Luis Potosí, Campeche, Quintana Roo, Morelos y Estado de México.⁹⁷

4.1.4. Jñatjo o Mazahua

En el estado de Michoacán existen las comunidades mazahuas. Los habitantes de estos poblados son en su gran mayoría descendientes de Jñatjo un grupo indígena. Las comunidades donde hay gente se encuentran en el municipio de Susupuato: Rancho Viejo, Maravillas, Los Guajes, Santa Rosa y El Salto.

Existen por lo menos 4 poblados en el estado de Michoacán habitados por mazahuas. Los habitantes de estos poblados son en su gran mayoría descendientes de este grupo indígena y en la actualidad se encuentran personas que hablan la lengua y otros que por lo menos lo entienden, aunque no lo sepan hablar. Las comunidades donde hay gente se encuentran en el municipio de Susupuato: Rancho Viejo, Maravillas, Los Guajes, Santa Rosa y El Salto. Los primeros habitantes de estas comunidades fueron originarios del Estado de México que, por haberse convertido al protestantismo, tuvieron que abandonar sus lugares de origen y refugiarse en zonas aisladas y marginadas.⁹⁸

⁹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/San_Luis_Potos%C3%AD

⁹⁸

https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_mazahua#Presencia_en_el_estado_de_Michoac.C3.A1n

4.1.5. Matlatziga o Pirinda.

Charo es un municipio situado en Michoacán, México Fundada en 1,455 por los Pirindas se elevó a la categoría de pueblo por el presidente Guadalupe Victoria en 1825. Actualmente se practica la Agricultura y el comercio. Los poblados que pertenecen al municipio de Charo son: La Goleta, San Antonio Corrales, Irapeó, Jaripeo, Zurumbeneo, Francisco I. Madero, La Escalera, Pie de la Mesa, los llanos. Este pueblo indígena Pirinda está localizado en Michoacán se extinguió, también algunos estudios dicen que habitaron en el municipio de Huetamo, Michoacán. pero como dice la constitución si estos poblados formaron alguna vez el pueblo Pirinda, si se autodeterminan, tienen autoadscripcion y autoidenetidad siguen siendo comunidades y pueblos indígenas.

Matlatzinca o pirinda (*Botuná* en su lengua indígena) es el nombre usado para referirse a distintos pueblos indígenas de México que habitan desde el valle de Toluca en el Estado de México, localizado en la meseta central del país homónimo hasta el oriente del estado de Michoacán. El término se aplica al grupo étnico que habita el valle y a su lengua. Actualmente su lengua se restringe principalmente a San Francisco Oxtotilpan, poblado perteneciente al municipio de Temascaltepec y en el Estado de México.⁹⁹

4.2. Párrafo quinto

Esta reforma fue publicada en el diario oficial el día 16 de marza de 2012, decretado mediante el número 391 publicado la misma fecha y expresa de la siguiente manera que la letra dice:

⁹⁹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Matlatzinca>

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.¹⁰⁰

Este párrafo es lo que nos interesa sobre la libre determinación y la autonomía a nivel comunal, regional y como los pueblos indígenas, que están asentadas dentro del territorio michoacano que como lo establece la constitución michoacana son los pueblos P'urhepecha, Náhuatl, Otomí, Mazahua, Pirinda. El estado reconoce a los pueblos y comunidades como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio. De acuerdo con este reconocimiento de la constitución local del estado de Michoacán, como lo explicamos y volvemos a retomar en este capítulo, pero ya explicamos en el segundo capítulo sobre el concepto de libre determinación y la autonomía. En la época actual en la cual estamos viviendo se ha hablado siempre en las doctrinas del derecho en los años 90, en nuestro país, y en el mundo sobre la 'libre determinación' y 'la autonomía' de los pueblos originarios.

La 'libre determinación' es la formación y fijación de los términos y límites del funcionamiento y distribución del poder por voluntad de una nación en el marco competencial que le otorga la Constitución política del Estado y consiste en el derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.¹⁰¹

De esta definición se desprende que la libre determinación es la forma, destino y límites de cómo se organizará, funcionará y se distribuirá el poder por voluntad de una nación, de acuerdo a lo establecido de la Constitución Política del Estado, es decir, el derecho de la autonomía. En otras palabras, que un pueblo originario se gobierne por sí mismo respetando su cultura, reconociendo las instituciones y las

¹⁰⁰ Ibídem. párrafo quinto.

¹⁰¹ Mariaca, M., "¿Que es la Libre determinación? ", en *Apuntes jurídicos en la web*, disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/libredeterminacion.html>, Consultado: 11 Octubre de 2014.

entidades territoriales de cada pueblo o región que la compone. Esta parte es lo que queremos aterrizar dentro del estado de Michoacán en la materia de derecho indígena, a mi juicio la libre determinación es primero que la autonomía por la razón de que habla de la distribución, fijación, términos y límites del funcionamiento del poder, por la voluntad de la nación, siempre limitándose a la ley suprema que es la constitución. Mientras que la autonomía habla de su cultura el reconocimiento de las instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales.

También tenemos la definición de la autonomía que contempla el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que lo define de la siguiente manera: “la autonomía (Del lat. *autonomía*, y este del gr. *αὐτονομία*). 1. f. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.”¹⁰²

La definición de la autonomía se refiere a la autoridad, superioridad, mando del ciudadano. Ejemplo el gobierno puede ordenar, mandar, dentro de su Estado y municipios regiones, provincias para gobernarse por sus propias normas y leyes. En términos legales, la potestad está asociada con el poder que tiene alguien o algo para ejercer su superioridad o la soberanía de un Estado, y a la vez, la potestad es un derecho de aquel que lo dispone. Esto quiere decir que la ley habilita a un individuo o un organismo hacer algo, u ordenar gracias a la potestad. En el pueblo p’urhe que tiene municipios, provincias, regiones, entidades; como por ejemplo, los pueblos originarios, en particular, se puede hablar de los pueblos originarios del estado de Michoacán; en el caso concreto, el pueblo P’urhepecha.

En este caso, Michoacán, desde la perspectiva del concepto de autonomía, puede verse que tiene municipios indígenas, tiene provincias, tiene regiones como la región de lago, la región de la cañada de los once pueblos y la meseta

¹⁰² Diccionario de la Lengua Española / Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=que+significa+la+libre+determinacion>

P'urhepecha, la estructura de gobierno se ejerce a través de los usos y costumbre, sería cuestión de ejercer lo que ya está reconocida en la Constitución Política de Michoacán para que se rijan mediante las normas y leyes del derecho indígena.

Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

Dentro de la constitución política local del estado de Michoacán en su artículo 3 fracción VI dice: "A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes".¹⁰³ Dentro de esta fracción quinta del artículo 3 constitucional local dice que reconoce la aplicación y regulación de sistema de justicia de los conflictos internos respetando los usos y costumbres interculturales de los derechos humanos, está bien pero en la parte donde no estoy de acuerdo es donde se refiere a la jurisdicción interna y la jurisdicción externa que? Como se regulara la jurisdicción externa y la convivencia de los ciudadanos indígenas y con los no indígenas? Y los principios de esta constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de garantía por los jueces y los tribunales correspondientes, tampoco estoy de acuerdo con el último párrafo donde habla de la validación por los jueces y tribunales correspondientes lo más conveniente es que se reconocieran los juzgados originarios especiales locales que ejercieran de primera instancia como se reconocen en la constitución Boliviana.

En la fracción séptima se resuelve con la creación de los juzgados originarios y complementa lo que dice esta fracción.

Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con

¹⁰³ Artículo 3 constitución de Michoacán fracción VI.

defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;

En los primeros enunciados donde menciona el acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sea parte de forma individual o colectiva, hasta esta parte estamos de acuerdo porque los proceso se llevarían en las lenguas indígenas de las que sean parte de manera individual o colectiva, en donde no estoy de acuerdo es en donde dice serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; sería más eficiente que los jueces sean indígenas y que además el estado se obligue a otorgar un defensor de oficio que conozcan la lengua, cultura y los usos y costumbres de los propios pueblos originarias en esta parte el estado estaría reconociendo que sean parte del poder judicial.

En la siguiente fracción novena se refiere en mi opinión que se estaría reconociendo la representación política de los pueblos originarios de Michoacán y expresa: “A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular”.¹⁰⁴ Dentro de esta frase esta confuso no especifica las elecciones y representaciones populares si son internas o ante la constitución política del estado de Michoacán dentro del congreso local sería lo más justa.

4.2.1. Fracción primero

Estas es la fracción que me interesa para la investigación que estoy realizando para el reconocimiento de los municipios autónomos en los pueblos originarios del estado de Michoacán y es la fracción primera donde habla que los pueblos indígenas pueden; “decidir y ejercer sus forma internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y

¹⁰⁴ Artículo 3o., fracción XIX.

cultural, a través de diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena”;¹⁰⁵ para ejercer sus formas internas de gobierno autónomo comunal, regional y como pueblo indígena cuando se refiere a la autonomía comunal está claro que habla de las comunidades indígenas que siempre han ejercido esa autonomía el problema era que el Estado y la constitución no los reconocía, en la autonomía regional se refiere a los distritos que se agrupan en regiones aquí no es problema por la razón de que el pueblo P’urhepecha está dividido en cuatro regiones y en cuanto a la autonomía del pueblo indígena ya se refiere en un macro proyecto donde posiblemente se estaría hablando de una entidad federativa de un pueblo originario y de manera especial del pueblo P’urhepecha en otras palabras se estaría eligiendo un gobernador o gobernadora esto sería lo más sano para que no exista una mala información o información distorsionada como existió en el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León y de Vicente Fox Quezada que los propios legisladores decían que se quebrantaría la soberanía del estado mexicano que no es la intención de nuestra parte la intención es que se reconozcan los ciudadanos indígenas como sujetos de derecho, la representación ante el estado en los tres niveles de gobierno y en la división de poderes ejecutivo, legislativo y judicial pero nuestro proyecto se enfoca en el poder ejecutivo hasta lo podemos tomar como una propuesta de cuarto nivel de gobierno en el Estado mexicano.

4.3. Legislación local sobre libre determinación y autonomía indígena en los Estados.

4.3.1. El estado de San Luis Potosí.

El Estado de San Luis Potosí es uno de los 32 estados que conforma la República Mexicana y cuenta con una extensión territorial de 60, 333 km² equivalente al 3.09% de la superficie total del país y ocupa el 15º lugar en extensión dentro de la República mexicana, su situación geográfica es: Al norte

¹⁰⁵ Óp. Cit., fracción I.

24° 29' Al sur 21° 10' latitud norte. Al este 98° 20' Al oeste 102° 18' longitud oeste. Colinda el estado de San Luis Potosí: al norte con el estado de Zacatecas, Nuevo León y Tamaulipas, al noreste con Tamaulipas, al este con Veracruz Llave, al sur con Guanajuato, Hidalgo y Querétaro de Arteaga y al oeste con Zacatecas y es uno de los estado libre y soberanas del Estado Mexicano que cuenta con na constitución política propio de la entidad y dentro de ella en su **artículo noveno** de la constitución local dice:

El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.¹⁰⁶

El estado de San Luis Potosí, como lo explica en el párrafo anterior está compuesto por varias culturas originarias y con varias lenguas que lo hablan los pueblos indígenas. Reconoce el estado de la existencia antes de la conquista y en la actualidad en su territorio de los pueblos Nahua o Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

El estado tienen la obligación de asegura la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes y lo manifiesta en el **artículo noveno en su fracción tercero** y dice de la siguiente manera:

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticas.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf

¹⁰⁷ Óp. Cit. fracción III.

En esta fracción habla sobre quienes son las comunidades indígenas, lo define, y lo interpreto de manera muy particular de la siguiente forma que son aquellas que tienen una unidad política, social, económica y cultural y asentada en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, la ley determinara los criterios y el funcionamiento para la identificación y delimitación de las mismas tomando en cuenta los criterios etnolingüísticas. Donde dice que la ley determinara los criterios, mecanismos para la identificación de las mismas, esta parte no me convence sería mejor que las autoridades competentes y las propias comunidades y los pueblos indígenas lo determinen de manera conjunta y que no fuera la ley. Posteriormente de que se tomen acuerdos de manera conjunta que sean las mismas autoridades competentes para decretar como una ley secundaria. Así como manifiesta en la **fracción quinto** sobre el reconocimiento el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades a la libre determinación y la autonomía y dice: “El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente”.¹⁰⁸ Este estado reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas de la entidad que existen dentro de él, es decir la constitución garantizara la organización política, económica, social y cultural de acuerdo a los usos y costumbres de las propias comunidades o los pueblos indígenas. Así como reconoce a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio en la constitución en su artículo noveno, **fracción sexto** y reza de la siguiente manera: “El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios”.¹⁰⁹ Si analizamos esta parte es un avance de lo que pretendió uno de los miles de peticiones que hizo el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, ahora nos toca a cada uno de las comunidades y pueblos indígenas de las entidades federativas que están reconocidos estos derechos hacer valer o ejercerlas que se nos otorgó

¹⁰⁸ fracción V.

¹⁰⁹ Fracción VI.

gracias a los movimientos indígenas, organizaciones indígenas, comunidades y los pueblos indígenas. Cuando hablamos de sujetos de derecho público, expresamos el reconocimiento ante el estado de los niveles de gobierno y en la división de poderes de la nación o del estado mexicano. Así como el reconocimiento del poder judicial como lo expresamos anteriormente y en la fracción novena lo afirma la constitución de san Luis potosí y establece de la siguiente manera:

La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad.”¹¹⁰

Esta fracción está bien pero hay en algunos términos que no estoy de acuerdo como por ejemplo donde menciona de autoridades internas, y ante los ayuntamientos, ¿en el exterior qué? Y ¿ante la constitución y el Estado qué? ¿¿¿son los cuestionamientos que me hago¿¿¿ entonces es un proyecto obsoleto que no ha logrado los objetivos planteados sobre el reconocimiento de los sujetos de derecho público de los pueblos indígenas. Mucho menos cumplirá con la personalidad jurídica y patrimonio propios de los pueblos originarios. Ahora comentaremos un poco sobre el acceso a la jurisdicción en los juicios y procedimientos que sean parte y lo determina en **la fracción XIII**, y la letra dice: “El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales”.¹¹¹ Dentro de este tema no dejo de proponer lo que está reconocido dentro de la Constitución Plurinacional del Estado Boliviano, que existan sus propios juzgados indígenas especializados en la organización política, económica, social, lengua, cultura, los usos y costumbres de

¹¹⁰ Fracción XI.

¹¹¹ Fracción XIII.

las comunidades y los pueblos indígenas del estado de San Luis Potosí. Y que sea el estado con sus representantes del poder de su competencia de manera conjunta con las comunidades y los pueblos originarios acreedores de este derecho para establecer las leyes secundarias y no como lo expresa en la fracción décimo cuarto que dice:

La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.¹¹²

Desde mi punto de vista esta fracción queda nula con solo hecho de aplicar el reconocimiento que menciona en la **fracción sexta** que reconoce el Estado y otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

4.3.2. El Estado de Oaxaca.

El estado de Oaxaca está localizado en la región sur oeste del pacífico mexicano limita al norte con Puebla y Veracruz, al este con Chiapas, y al Oeste con Guerrero. La superficie territorial de la entidad es de 95 mil 364 kilómetros cuadrados; lo que representa el 4.8% del total nacional. Por su extensión, Oaxaca ocupa el quinto lugar del país después de los estados de Chihuahua, Sonora, Coahuila y Durango. El estado de Oaxaca tienen una constitución local que rige y regula a los habitantes del estado, es decir a los oaxaqueños y lo manifiesta en su **artículo primero** constitucional local, de la misma forma reconoce a los pueblos originarios del estado en su **artículo 16 constitucional**, que la letra dice:

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la

¹¹² fracción XIV.

libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.¹¹³

De esta manera reconoce el estado de Oaxaca a los pueblos indígenas de su entidad en el artículo ya citado de la constitución local y dentro de esta se desprende una Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. Publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 19 de junio de 1998. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado: 15 de septiembre de 2001 por el decreto número 266. En su **artículo primero** manifiesta que es de orden público e interés social y se aplicará en todo el territorio del estado en materia de derecho y cultura de los pueblos y comunidades indígenas con estos términos reconoce que el estado es una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos originarios y expresa de la siguiente manera:

La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.¹¹⁴

¹¹³ <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacion%20Recursos/14.pdf>

¹¹⁴ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
http://ciudadespatrimonio.mx/descargables/biblioteca/ley_sobre_derechos_de_los_pueblos_indigenas_del_estado_de_oaxaca.pdf

Es la parte del artículo 16 constitucional que reconoce a los pueblos originarios del estado de Oaxaca, auxiliada por una ley secundaria o la ley reglamentaria que el estado está obligado a proteger en sus distintas divisiones del poder y los niveles de gobierno para una mejor supervivencia de los pueblos originarios del estado. También en su **artículo segundo** de la ley reglamentaria reconoce a los pueblos indígenas en su segundo párrafo del artículo y la letra dice:

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.¹¹⁵

En este artículo segundo de la constitución en su párrafo segundo reconoce de esta manera a los pueblos originarios del estado de Oaxaca que son dieciséis pueblos indígenas con sus comunidades. El estado de Oaxaca está obligado a reconocer la autonomía de las comunidades y los pueblos indígenas del estado como lo manifiesta en el **artículo tercero** la ley reglamentaria, en su **fracción cuarto**, que a la letra expresa:

Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.¹¹⁶

En esta fracción es lo más importante del reconocimiento de los derechos indígenas del estado de Oaxaca por la razón de que expresa del autonomía y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como integrantes del Estado de Oaxaca, al derecho positivo vigente, a partir de este reconocimiento que tomen decisiones y las practicas relacionadas con los usos y costumbres y su

¹¹⁵ Artículo 2o segundo párrafo.

¹¹⁶ Fracción III.

visión del territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

Se reconocen las autoridades comunales en el artículo antes citado en su **fracción decimo** y lo define de la siguiente manera: “Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia”.¹¹⁷ Con esta fracción no estoy de acuerdo por la razón de que se enfoca nada más en el interior de las comunidades el reconocimiento, cuando salgan fuera de la comunidad o municipio en la cual pertenecen como se regulara la convivencia?

DE LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE OAXACA

Comentaremos un poco lo que está regulado y reconocido sobre la autonomía de los pueblos indígenas en el Estado Oaxaca a nivel de la ley reglamentaria y en su **artículo octavo** la letra expresa: “En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce”.¹¹⁸ En este artículo Octavo manifiesta que dentro del marco del orden legal vigente del estado no obstaculizara los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas del ejercicio de la autonomía que esta ley lo admite, pero esta ley o reconocimiento es muy limitado que no va más allá de sus territorios de los pueblos originarios. Como lo menciona en este mismo artículo antes citado en su párrafo segundo que lo reduce a nivel municipios, ya no en sus territorios como lo cita el mismo artículo en su primer párrafo, y la letra dice: “La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios”.¹¹⁹ Como ya lo mencionamos en este párrafo lo reduce a municipios, que no es lo mismo

¹¹⁷ Fracción X.

¹¹⁸ Artículo Octavo.

¹¹⁹ Óp. Cit. segundo párrafo.

que los territorios de los pueblos indígenas porque los territorios abarcan varios municipios de los pueblos originarios, el asunto es que como revolverán las agencias policiacas, la última frase están bien cuando habla de comunidades entre sí o comunidades y municipios. Pero cuando se refiere a municipios entre sí, no sé, si se refiere a la autonomía regional si es así, pues es lo más conveniente. Pero ¿sigue esta incógnita??? Cuando se trata de un conflicto o problema jurídico entre un indígena y un mestizo como enfrentarán el proceso legal por los usos y costumbre o por la ordinaria es decir el proceso común.

DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Dentro de la ley reglamentaria del estado de Oaxaca, reconoce los sistemas normativos internos de las comunidades y los pueblos indígenas, pero como los relacionan con el derecho positivo y los sistemas normativos tradicionales cuando así se requiera, ejemplo cuando citamos de un conflicto cuando los ciudadanos Oaxaqueños sean partes un ciudadano natural u originario y un ciudadano común o mestizo el **artículo 32** de la ley reglamentaria dice:

A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contara con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.¹²⁰

¹²⁰ Artículo 32.

En este artículo 32 de la ley secundaria del Estado de Oaxaca garantiza el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contara con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. Al analizar esta parte en verdad no hemos llegado en la autonomía y la libre determinación de las comunidades y los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, por el simple hecho de que no hablamos de la justicia autónoma que los jueces sean los propios indígenas que resuelvan los procesos jurídicos en las que sean parte los ciudadanos indígenas de Oaxaca, pero ya es un avance sobre el reconocimiento de los derechos indígenas por el hecho de que se responsabilizan que se aseguren del cumplimiento en todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

En este **artículo 34** de la ley secundaria de Oaxaca cuando se refiere de las tomas de decisión de las autoridades de los pueblos indígenas de acuerdo con los usos y costumbres de los asuntos legales que correspondan a la jurisdicción en la cual pertenezcan serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no violenten la Constitución General de la República y los derechos humanos el artículo 34 dice:

Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y

cuando no contravengan la Constitución General de la República.¹²¹

De esta manera reconocen las decisiones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y los usos y costumbres y de sus órdenes jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades competentes siempre cuando no violente la constitución de la república y los derechos humanos. En el **artículo 38** reconoce la procuración y administración de justicia aplicado por los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas y la letra dice: “Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación”.¹²²

En su fracción primero dice que las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

- a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

En este artículo citado en su fracción primero resuelve la pregunta que nos hemos hecho durante el análisis de la constitución y ley reglamentaria del estado de Oaxaca sobre los conflictos donde sean partes un indígena y no indígena ¿Cómo enfrentaría el proceso legal? En su inciso A segundo párrafo dice:

Quando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

Quando el asunto involucre de las partes que uno sea indígena y otro no indígena, si no es de materia penal, que sean materia diversa el demandante elegirá a la autoridad a la que someterá la controversia, es decir si, el ofendido es indígena tiene la opción de elegir si el proceso lo llevara a los usos y costumbres o de manera ordinaria tiene esa opción. También tienen esa facultad las autoridades comunitarias de resolver las controversias sobre el delito penal, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, a través de sus

¹²¹ Artículo 34

¹²² Artículo 38.

órganos competentes, como auxiliares del ministerio público o del poder judicial el **inciso B** lo expresa:

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.¹²³

Este inciso de esta forma reconoce la jurisdicción de las autoridades de las comunidades y los pueblos indígenas desde y hasta donde son los límites y en qué materia pueden intervenir como por ejemplo las faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

4.3.3. La investigación del trabajo en la constitución del Estado de Michoacán

Es el artículo tercero constitucional local del estado, en especial el **Párrafo quinto** Esta reforma fue publicada en el diario oficial el día 16 de marzo de 2012, decretado mediante el número 391 publicado la misma fecha y expresa de la siguiente manera que la letra dice:

¹²³ Inciso B.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.¹²⁴

Este párrafo ya lo comentamos anteriormente cuando comentamos el artículo tercero constitucional local pero lo volvemos a comentar tratando de profundizar por la razón de que vamos centrándonos de la propuesta del trabajo y por ser el párrafo que nos interesa sobre la **libre determinación** desde mi punto de vista es dar libertad de decisión o determinación de un pueblo o comunidad para su propia organización política, económica, social y cultural, pero más adelante definiremos el concepto de la libre determinación, en cuando a **la autonomía** desde mi punto de vista es dar la facultad o poder de una entidad territorio, integrada en otra superior, para gobernarse con sus propias leyes y organismos, como lo explicamos y volvemos a retomar el concepto de libre determinación y la autonomía. Y lo define el Diccionario de la Real Academia Española de la siguiente manera estos dos conceptos 'libre determinación' y 'la autonomía' de los pueblos originarios.

La 'libre determinación' es la formación y fijación de los términos y límites del funcionamiento y distribución del poder por voluntad de una nación en el marco competencial que le otorga la Constitución política del Estado y consiste en el derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.¹²⁵

De esta definición se desprende que la libre determinación es la forma, destino y límites de cómo se organizará, funcionará y se distribuirá el poder por voluntad de una nación, de acuerdo a lo establecido de la Constitución Política del Estado, es decir, el derecho de la autonomía. En otras palabras, que un pueblo originario se

¹²⁴ *Ibíd.* párrafo quinto.

¹²⁵ Mariaca, M., "¿Que es la Libre determinación? ", en *Apuntes jurídicos en la web*, disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/libredeterminacion.html>, Consultado: 11

Octubre de 2014.

gobierno por sí mismo respetando su cultura, reconociendo las instituciones y las entidades territoriales de cada pueblo o región que la compone. Esta parte es lo que queremos aterrizar dentro del estado de Michoacán en la materia de derecho indígena, a mi juicio la libre determinación es primero que la autonomía por la razón de que habla de la distribución, fijación, términos y límites del funcionamiento del poder, por la voluntad de la nación, siempre limitándose a la ley suprema que es la constitución. Mientras que la autonomía habla de su cultura el reconocimiento de las instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales.

También tenemos la definición de la autonomía que contempla el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que lo define de la siguiente manera: “la autonomía (Del lat. *autonomía*, y este del gr. *αὐτονομία*). 1. f. Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.”¹²⁶

La definición de la autonomía se refiere a la autoridad, superioridad, mando del ciudadano. Ejemplo el gobierno puede ordenar, mandar, dentro de su Estado y municipios regiones, provincias para gobernarse por sus propias normas y leyes. En términos legales, la potestad está asociada con el poder que tiene alguien o algo para ejercer su superioridad o la soberanía de un Estado, y a la vez, la potestad es un derecho de aquel que lo dispone. Esto quiere decir que la ley habilita a un individuo o un organismo hacer algo, u ordenar gracias a la potestad. En el pueblo p’urhe que tiene municipios, provincias, regiones, entidades; como por ejemplo, los pueblos originarios, en particular, se puede hablar de los pueblos originarios del estado de Michoacán; en el caso concreto, el pueblo P’urhepecha.

En este caso, Michoacán, desde la perspectiva del concepto de autonomía, puede verse que tiene municipios indígenas, tiene provincias, tiene regiones como la

¹²⁶ Diccionario de la Lengua Española / Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=que+significa+la+libre+determinacion>

región de lago de Pátzcuaro, la región de la cañada de los once pueblos y la meseta P'urhepecha y la Ciénega de Zacapu, la estructura de gobierno se ejerce a través de los usos y costumbre, sería cuestión de reconocer lo que ya se practica en las comunidades y pueblos indígenas de la entidad, ante la Constitución Política de Michoacán para que se rijan mediante las normas y leyes del derecho indígena. De la misma manera reconoce en el mismo artículo tercero constitucional en su **párrafo sexto** a las comunidades y pueblos originarios de Michoacán que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y la letra reza: “El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones”.¹²⁷ con este reconocimiento está bien pero hace falta proyectarlo y desde luego que el estado apoye para que este proyecto tenga buenos resultado y que logre el objetivo por la cual acido reformada este artículo citado de la constitución local, estas palabras son la clave de este párrafo sexto es **la personalidad jurídica y patrimonio propio** que desde mi punto de vista es la facultad que se les otorga para organizarse jurídicamente y el ultimo constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que les han sido asignados y que han asumido para realizar de manera autónoma, y se refiere a los pueblos indígenas, que están asentadas dentro del territorio michoacano que como lo establece la constitución michoacana son los pueblos P'urhepecha, Náhuatl, Otomí, Mazahua, Pirinda. Sobre de la **personalidad jurídica y patrimonio propio**, quiero profundizar un poco más esto no impide considerarlos como parte del estado o de la federación, pues su creación sólo obedece a la necesidad del estado de atender la prestación de servicios públicos mediante entidades con autonomía jerárquica respecto de la administración central, para lograr de esa manera la satisfacción más eficaz de intereses sociales, y tampoco dichas cualidades hacen que sus bienes sean independientes del patrimonio estatal o nacional, toda vez que la primera de las características apuntadas, los faculta para organizarse y representarse jurídicamente, y la segunda, constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que les han sido asignados y que han asumido para que

¹²⁷ Artículo 3º fracción sexta.

en forma autónoma realicen los fines para los que fueron creados. Con estas reflexiones y análisis de este artículo, párrafos y fracciones citadas pasaremos a proponer la propuesta de la investigación sobre el sistema de gobierno comunal P'urhepecha de Cherán, Michoacán.

CAPITULO QUINTO

LA PROPUESTA DEL SISTEMA DE GOBIERNO COMUNAL P'URHEPECHA EN MICHOACAN

La estructura de gobierno comunal, la organización del Municipio autónomo para la implementación de la Propuesta (*jurámukua Ireteri kantsákata*)

Como sabemos que Cherán emprendió la lucha para el reconocimiento del gobierno comunal o mejor dicho los municipios autónomos ante la constitución, esta estructura gubernamental siempre existió y funciono en las comunidades indígenas, pero no como tal como se pretende ahora como municipios autónomos sino como gobiernos tradicionales, pero en la comunidad de Cherán, Michoacán lo está llevando en la práctica de manera conjunta con el estado con un decreto que emitió el congreso del estado, pero el objetivo es que el estado reconozca este gobierno de los municipios autónomos como cuarto nivel de gobierno.

El compromiso de la población de Cherán es absoluto para implementar el Plan de Desarrollo. Como se desprende de las problemáticas abordadas, nuestra tierra y nuestra comunidad han sido forzadamente incorporadas a una visión de desarrollo completamente ajena a nuestro sentido de ser en comunidad. La comunidad ha definido una estructura de gobierno comunitario que, como ha sido señalado, es una estructura en la que la participación de la población es fundamental. Desde nuestro idioma *p'urhépecha, ireteri jurámukua kantsákata* - *es de la comunidad la estructura de gobierno.*

Dentro de este párrafo menciona unas palabras muy importantes que son la 'tierra', 'la comunidad' y 'la Visión', si bien sabemos para las comunidades indígenas del mundo la concepción de la tierra es todo, la tierra es la madre de la naturaleza, la

tierra no se daña ni mucho menos se destruye, el indígena es parte de la tierra es parte de la naturaleza es la visión del mundo indígena, el concepto de la explotación de la naturaleza es un concepto nuevo que viene del otro mundo o de la cultura occidental, es decir es de la cultura capitalista, explotar la tierra la naturaleza es explotar al indígena o al ser humanos, si así, se determina por esta razón es de que se decidió reestructurar el gobierno comunal y se determina en la máxima autoridad de nuestra comunidades es la *k'eri tángurikua - asamblea de la comunidad*, En otros lugares se determina como *Ireteri tankurikua* que vienen siendo las palabras variantes. La cual se integra por cada uno de los "*ireticha*" – *comuneros hombres y mujeres de todos los barrios*, que independientemente de sus representantes y voceros que tienen en el Consejo Mayor de Gobierno (*k'eri jáñaskaticha*), en otras comunidades se determina a consejo mayor como *t'arepinchacha*) aquí ejercen su representación personal y directa con derecho a voz y voto. Es la instancia pública y abierta de participación y toma de decisiones, la cual se aboca a ratificar, confirmar y dar fe pública de las postulaciones de ideas, sugerencias de acciones, acuerdos y propuestas de nombramientos emanados y consensados desde los barrios, de acuerdo a la importancia general de la comunidad. De las *K'eri tángurhikueri úkuecha ka pakátperakuecha*, es decir las funciones y atribuciones de la Asamblea de la Comunidad resaltamos entre otras el informar, analizar, considerar y en su caso aprobar o no, ratificar o no los siguientes asuntos:

1. K'eri tángurikua o iretari tánkurikua- La Asamblea de la Comunidad

a) Los nombramientos, revocaciones y remociones de los integrantes del Consejo Mayor de Gobierno Comunal - *K'eri jáñaskaticha o t'arepinchacha* y a los integrantes de los seis Consejos Operativos Especializados del Gobierno Comunal - *orhéjtsikukuecha*, a propuesta y elección de las asambleas de barrios.

b) Informar, valorar y en su caso aprobar o no los asuntos más importantes que le conciernen a toda la comunidad, a propuesta del Consejo Mayor de Gobierno - *k'eri jáñaskakua* y de los Consejos Operativos Especializados - *orhéjtsikukuecha*.

c) Aprobar, derogar y reformar el contenido del *“Iretarhu anapu erátsikua uandáskukata ka jurámukatecha”* - Estatuto General de Principios y Normas del Gobierno Comunal.

d) Analizar, aprobar y modificar el contenido del *“Sési jurámukua ka irekua karákata”* - Plan Integral de Desarrollo Comunal.

2. K’eri jáṅaskaticha o t’arepinchacha - El Consejo Mayor de Gobierno Comunal

El mandatario directo de la Asamblea de la Comunidad, es la *k’eri jánaskakua* - el Consejo Mayor de Gobierno de la Comunidad, integrado por 12 doce consejeros, para su nombramiento dependerá de la organización de la comunidad y los barrios para la asignación de los doce elementos del consejo mayor, a quienes se les llama *k’eri jáṅaskaticha - Consejeros Mayores*, órgano colegiado que es el que proponemos sean los cargos a elegir en la elección por usos y costumbre de acuerdo al Decreto que emita el Congreso del Estado. Resaltamos las *K’eri jáṅaskaticheri úkuecha ka pakátperakuecha* - funciones del Consejo Mayor de Gobierno Comunitario, tales como:

a) Es el órgano rector y de autoridad moral de la comunidad, cuya instancia determina los principios y las reglas de gobierno de la comunidad, el cual tiene la obligación de orientar, coordinar, vigilar y evaluar los trabajos realizados por los Consejos Operativos Especializados.

b) Además de ser una autoridad moral y rectora.

c) Revisar la propuesta del *Sési jurámukua ka irekua karákata - Plan Integral de Desarrollo Comunal* y someterlo para su análisis y aprobación ante la Asamblea de la Comunidad - *k’eri tángurikua*.

d) Evaluar el buen desempeño de los integrantes y el buen ejercicio administrativo de los Consejos Operativos Especializados - *orhéjtsikukuecha*.

e) Con el auxilio de un cuerpo fiscalizador externo, realizar la auditoria de los ejercicios administrativos y económicos de la *Tesorería Comunal –Tumina Xañatakua* en las comunidades como Turicuaro o Comachuen seria *tumina*

anchitakua, y de los *Consejos Operativos Especializados - Orhéjtsikukuecha*. Para dar a conocer a la Asamblea de la Comunidad el estado de las finanzas y del patrimonio en el ejercicio de gobierno comunal.

f) Formular y proponer ante las Asambleas de los Barrios y ante la Asamblea de la Comunidad, el contenido del *Iretarhu anapu erátsikua uandáskukata ka jurámukatecha*” - Estatuto General de Principios y Normas del Gobierno Comunal. En el cual se especifiquen las reglas de integración, funciones y atribuciones de los diferentes órganos de gobierno comunal.

La duración en el cargo tanto para los integrantes del Consejo Mayor de Gobierno Comunal - *K’eri jáṅaskaticha*, como para los integrantes de los Consejos Operativos Especializados – *Orhétsukuticha*, será igual al periodo oficial que tienen legalmente los gobiernos municipales del Estado de Michoacán; con la posibilidad de remoción individual o grupal tanto de los *K’eri jáṅaskaticha* como de los *Orhétsukuticha* en cualquier tiempo de su gestión, por causas debidamente justificadas, a propuesta y determinación de las asambleas de barrios y con las consideraciones de la asamblea de la comunidad, con las debidas propuestas de sustitución.

3. *Tumina xaṅátakua* – La Tesorería Comunal

Tumina xaṅátakua. Para los efectos de la administración de los recursos económicos tanto de la recaudación interna como de los ingresos de la administración pública estatal y federal, el nuevo gobierno contará con una Tesorería Comunal. La Tesorería Comunal, estará integrado por cuatro administradores con experiencia y perfil para este cargo y actuarán de manera colegiada. Se nombrará un administrador por cada uno de los barrios a través de sus asambleas, y serán ratificados por la asamblea de la comunidad con el aval y visto bueno del Consejo Mayor de Gobierno Comunitario.

***Tumina xaḡatakueri ukua ka paktperakuecha* - funciones y Atribuciones de la Tesorería Comunal**

a) La Tesorería Comunal será una instancia administrativa común de los *Consejos Operativos Especializados- Orhéjtsikukuecha*. Es decir, manejará exclusivamente los recursos económicos de la recaudación interna propia, de los ingresos de la administración local (municipal) y de los ingresos y apoyos que se obtengan de la Federación o del Estado por los diferentes rubros para el desarrollo comunal.

b) Formulará su plan o programa de administración anual, también conforme al periodo del ejercicio de gobierno y acorde al Plan Integral de Desarrollo Comunal, que sea transparente y de buena coordinación con los Consejos Operativos Especializados.

c) Con la delegación del poder especial que le otorgue el Consejo Mayor de Gobierno Comunal, para los actos de administración de los recursos públicos, será la instancia responsable de la rendición de cuentas ante la Asamblea de la Comunidad y ante la Administración Pública del Estado de Michoacán.

d) Realizará la distribución y administraciones económicas anuales a cada uno de los Consejos Operativos Especializados para el desarrollo de sus funciones y exigirá las cuentas del ejercicio de los recursos a éstos para su informe y resultados.

4. *Orhéjtsikuticha* - El Consejo Operativo Principal.

El Consejo Operativo Principal – Orhéjtsikuticha, estará integrado por los cuatro consejeros responsables de cada uno de los seis Consejos Operativos Especiales, es decir, por los 24 consejeros operadores. El cual funcionará en pleno para la toma de decisiones, propuestas y solución de los asuntos de administración común. Así como para la vinculación entre sí, con el Consejo Mayor de Gobierno y con la Tesorería Comunal, para la buena coordinación en el desempeño de sus funciones especializadas.

***Orhéjtsikuticheri ukua ka paktperakuecha* - Funciones y Atribuciones del Consejo Principal Operativo.**

- a) El *Consejo Operativo Principal - orhéjtsikuticha*, definirá los principios rectores y directrices para la elaboración del *Plan Integral de Desarrollo Comunal – Sési jurámukua ka irekua*.
- b) Para lo anterior, cada *Consejo Operativo Especializado – Orhéjtsikukua*, debe proponer y formular un *Plan de Trabajo Particular - Erátsikua -ánchikurhikua*, que esté acorde a los principios y directrices del Plan Integral de Desarrollo Comunal.
- c) La formulación del Plan Integral de Desarrollo Comunal, deberá partir desde las opiniones y propuestas de las asambleas de los barrios, fogatas y barricadas.
- d) El Consejo Operativo Principal, someterá a consideración el Plan Integral ante el Consejo Mayor, para su revisión y en su caso aprobación ante la Asamblea de la Comunidad.
- e) Elaborará los informes semestrales y anuales de las gestiones y trabajos realizados de manera coordinada y rendir las cuentas de la administración de los bienes y de los recursos económicos junto con la Tesorería Comunal, ante el Consejo Mayor y ante la Asamblea de la Comunidad.
- f) Establecerá las reglas de coordinación para el trabajo de todos los Consejos Operativos Especializados y propondrán también las dinámicas de la gestión y manejo de los recursos con la Tesorería Comunal, para el cumplimiento de las funciones de cada Consejo.

5. *Orhéjtsikukuecha* - Los Consejos Operativos Especiales del Gobierno Comunal:

Cada *Orhéjtsikukua - Consejo Operativo Especializado*, estará integrado por cuatro consejeros - *t'amu orhéjtsikuticha*, los cuales serán electos uno por cada barrio, a través de su asambleas de barrio. Quienes serán presentados ante la *Asamblea de la Comunidad - K'eriTángurikua* para que sean avalados y ratificados a través del *Consejo Mayor de Gobierno Comunal - K'eri jájaskaticha* quienes son los mandatarios directos de la Asamblea Comunal. Los *Consejos Operativos Especializados – Orhéjtsikukuecha*, son los siguientes:

- A. **Turhisī Jurámukua**- Consejo de Administración Local
- B. **K´uripu irekueri Jurámukua** - Consejo de los Asuntos Civiles
- C. **Jurámutspekua** - Consejo de Procuración, Vigilancia y Mediación de Justicia
- D. **Jarhójperakua**- Consejo de Administración de los Programas Sociales, Económicos y Culturales
- E. **Irhéjarhikuecheri Orhéjtsikua** – Consejo Coordinador de los Barrios
- F. **Irétsikueri jurámukua** - Consejo de los Bienes Comunales

Cada órgano de gobierno: Asamblea de la Comunidad, Consejo Mayor de Gobierno Comunal, La Tesorería Comunal, El Consejo Operativo Principal y los Consejos Operativos Especializados, contarán con un reglamento mínimo de líneas específicas que regulen sus funciones y atribuciones, acorde al Estatuto General de Principios y Normas de la Autonomía Comunal Indígena. La estructura presentada de ***P´urhepecha anapu ireteri jurámukua kantsákata***. Estructura de Gobierno del Pueblo P´urhepecha.

EL GOBIERNO COMUNAL DE SAN FRANCISCO CHERAN, MICHOACAN

5.1. El sistema de gobierno comunal P´urhepecha de Cherán, Michoacán.

El **Municipio de Cherán** es uno de los 113 municipios actualmente (considerado como municipio autónomo), en que se encuentra dividido el estado mexicano de Michoacán de Ocampo, es considerado uno de los principales municipios habitados por comunidades P´urhepechas y su cabecera es el pueblo de Cherán.

El municipio de Cherán se encuentra localizado en el centro del estado de Michoacán, en la región denominada como la Meseta P´urhepecha y se considera como uno de los principales zonas habitadas por el Pueblo P´urhepecha; tiene una extensión territorial de 221.88 kilómetros cuadrados, sus coordenadas extremas son 19° 38' - 19° 51' de latitud norte y 101° 52' - 102° 08' de longitud oeste y su

altitud fluctúa entre un máximo de 3 299 y un mínimo de 2 200 metros sobre el nivel del mar.

5.1.2. Forma de organización social de la comunidad;

IRÉTERI JURÁMUKUA XADÁ TAKUECHA - LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE NOMBRAMIENTOS

BARRIOS

Las elección, representación y toma de decisiones de la comunidad. El ejercicio de la democracia participativa indígena dentro de nuestra comunidad de Cherán, se articula en cuatro instancias de representación y toma de decisiones, las cuales son:

a) ***Iretikuarhu uératini*** - desde la pertenencia y ciudadanía comunitaria. En nuestra lengua la expresión *Cherani ireta anapu iréti* – *ciudadano de la comunidad de Cherán*, no sólo indica el origen o lugar de nacimiento de una persona, sino también la identidad y pertenencia a la comunidad, es decir, que independientemente de su residencia permanente o temporal en la comunidad, el *iréti* es aquel ciudadano de la comunidad que le asisten obligaciones y derechos; que como parte de la población u originario del lugar, conoce bien, asume y respeta las *jurámukatecha* – *normas*, también sus *jurámukuecha* - instituciones de gobierno interno, asumiendo los cargos y las responsabilidades que le correspondan. “*Ireti*” es aquella persona que se autoidentifica y autoadscribe cumpliendo con sus obligaciones y gozando de los derechos; por ejemplo, para la posesión, uso y usufructo de los bienes de la comunidad (tierras, aguas, bosques y otros) ubicados en el territorio comunal, previamente se debe cumplir con ciertas obligaciones de ciudadanía. Así el sustantivo “*ireti*” en singular e “*ireticha*” en plural, indica el que es originario o los que viven y hacen comunidad. De esta manera la expresión *irhétikuarhu uératini* indica que la participación comienza desde la investidura o calidad de comunero o ciudadano *p’urhépecha* adscrita a nuestra comunidad de Cherán. El “*ireti*” hombre o mujer, adquiere esta calidad a partir de

que se convierte en jefe o jefa de familia, en la comunidad el matrimonio no es un simple contrato de voluntades de carácter bilateral, sino que es considerado como una institución social de realización de las personas, porque comienzan adquirir responsabilidades, obligaciones y por ende derechos. Por esta razón, independientemente de la edad, este es uno de los criterios básicos para que una persona sea considerada como ciudadano con obligaciones y derechos, con voz y voto. El punto de partida que tiene el “*ireti*” en su participación directa, es desde la reunión de vecinos en la esquina de la cuadra o manzana en que vive. Hoy por la condición de inseguridad y la necesidad de la vigilancia, desarrolla su participación en primera instancia desde la fogata o la barricada que le corresponde atender. Desde este lugar postula sus ideas, sugiere las acciones y propone las personas para los cargos y responsabilidades, con derecho a voz, voto y de ser también electo o electa para las responsabilidades.

b. *Irénarhikuarhu uératini* - desde la adscripción política del barrio. En nuestra lengua el barrio se denomina “*irénarhikua*”. Es conocimiento de todos que nuestra comunidad de Cherán está constituida por cuatro barrios: *Jarhúkutini* - el lado de la orilla o barrio primero; *Kétsikua* – el lado de abajo o barrio segundo; *Karhákua* - el lado de arriba o barrio tercero y; *Parhíkutini* – en aquel lado de la barranca o barrio cuarto.

La máxima autoridad de cada barrio, es la *irénarhikueri tángurikua* – la *asamblea de barrio*. Esta constituye entonces la segunda instancia de participación del “*ireti*”. Cada comunero, de acuerdo a su adscripción política y de residencia en un barrio, asume por lo tanto los derechos y obligaciones desde dicho gobierno barrial; en dicha asamblea de barrio, los comuneros postulan sus ideas, sugieren las acciones y proponen las personas para los cargos y responsabilidades, con derecho a voz, voto y de ser también electos o electas para las responsabilidades. De esta manera, la expresión *irénarhikuarhu uératini* - indica pues que la ciudadanía que se ejerce de manera colectiva y amplia, es desde la adscripción política del barrio y su asamblea, instancia determinante en la toma de decisiones y nombramientos que legitiman la representación del barrio en la unidad comunal.

Por esta razón se propuso que la consulta del IEM celebrada el día 13 de diciembre de 2011, se realizara en las asambleas de barrio, no sólo por la importancia de la representatividad que tiene el gobierno de los barrios, sino también por la simplificación operativa y práctica. Así, la elección de las autoridades locales de Cherán por usos y costumbres, se realizará desde esta instancia de la asamblea de barrios.

c. *K'eri jáṅaskatichani jingoni* - desde el Consejo Mayor de Gobierno Comunal. En nuestra comunidad de Cherán, pervive aún una figura de la antigua tradición chichimeca de los *uakusecha* – linaje de los chichimecas águilas, reminiscencia de aquel consejo prehispánico del *Irecha* o *Cazonci* y las autoridades religiosas (*petámuti*), militares (*p'urhéjikuticha*), de provincia o señoríos (*achécha*), que es la instancia de los *K'eri jáṅaskaticha* (*consejeros sabios*), conocido actualmente como el “Consejo Mayor de Gobierno Comunal”.

Este consejo integrado por 12 miembros, con tres representantes por cada uno de los cuatro barrios, son los que llevan la palabra de los habitantes de su barrio correspondiente, expresando sus intereses, necesidades, situaciones, dificultades y asuntos de gobierno fundamentales para la comunidad. Este consejo realiza las valoraciones sobre los asuntos postulados en cada barrio, para plantear y resolver en asamblea general, unificando los criterios para el interés general.

De esta manera, la expresión *k'eri jáṅaskatichani jingoni* – indica la representación y toma de decisiones desde la instancia del Consejo Mayor de Gobierno Comunal, en tanto órgano colegiado que tiene facultades de postular, proponer y ratificar los intereses del gobierno de los barrios que sustentan el gobierno de la comunidad. En esta instancia, los “*k'eri jáṅaskaticha*” son los voceros y representantes de los “*ireticha*”, autoridades morales y también los directos mandatarios de la máxima autoridad comunitaria, que es la asamblea de la comunidad.

d. *K'eri tángurikuarhu uératini*- desde la Asamblea de la Comunidad. La cuarta instancia de participación y toma de decisiones de los “*ireticha*”, viene a ser la máxima autoridad de la comunidad, que es la *k'eri tángurikua* – la asamblea de

la comunidad, la cual se integra por cada uno de los “*ireticha*” – comuneros hombres y mujeres de todos los barrios, que independientemente de sus representantes y voceros que tienen en el Consejo Mayor de Gobierno Comunal (*k’eri jáṅaskaticha*), tienen representación personal directa con derecho a voz y voto. Por principio de orden y para una buena gobernabilidad, la asamblea de la comunidad se aboca a ratificar, confirmar y dar fe pública de las postulaciones de ideas, sugerencias de acciones, acuerdos y propuestas de nombramientos emanados y consensados desde los barrios, cuando la dimensión de los asuntos así lo requiera. Así como a determinar y definir los asuntos de interés general de la comunidad, que considere el Consejo Mayor de Gobierno deban ser sometidos por el carácter del asunto o caso concreto. Por lo tanto, la expresión *k’eri tángurikuarhuuératini* - indica pues, la toma de decisiones, deliberaciones y ratificaciones de los acuerdos desde la asamblea de la comunidad.

2. *Janájarperakuecha*- Valores morales y políticos de consideración en los perfiles para los cargos principales.

Para la selección y nombramiento de los integrantes de la *K’eri Jáṅaskakua- Consejo Mayor de Gobierno Comunal*, para la *Tumina Xañátakua - Tesorería Comunal* y para las *Orhejtsikukuecha – Los Consejos Operativos Especializados*, con base a los valores del sistema normativo interno, por lo menos deben cubrir con los siguientes aspectos morales y políticos de ciudadanía:

Ánchikuriti.- Ser una persona trabajadora, con reconocimiento de que provee los medios de subsistencia para su familia, destacado en los trabajos voluntarios, las faenas obligatorias de su barrio y en las contribuciones económicas (cooperaciones) a favor de las actividades, eventos, fiestas y actos cívicos de la comunidad. Destacado en el trabajo o desarrollo de algún conocimiento, arte, oficio o profesión con socialidad.

Jakájkuti.- Ser una persona que cree y asume el “*ser p’urhépecha*”, que cree, obedece y respeta los elementos de la historia y tradición cultural de su pueblo,

que cree y participa en las instituciones de su comunidad, en síntesis que posee las certezas para participar en el destino su cultura *p'urhépecha*.

P'urhéjkuti.- Ser una persona que cumple con su deber, con la función que le corresponde en la familia, en la comunidad y en la sociedad en general; luchador en todos los campos de su conocimiento, oficio o profesión; cumplidor, responsable y de experiencia en la conducción de su familia, su barrio y de los asuntos de comunidad. El *p'urhéjkuti* - es el experimentado en la lucha por la vida, defensa y resistencia cultural del pueblo *p'urhépecha*.

Kaxúmbiti.- Ser una persona con enorme autoridad moral, que por su experiencia, ejemplo de vida y conducción en la sociedad, posee los conocimientos y ejerce las reglas de conducta social de la moralidad *p'urhépecha*. Una persona dignamente reconocida como honorable y respetable, ya sea mayor o de mediana edad, pero que muestra en los hechos, los buenos modales de la vida personal y familiar, cubriendo cabalmente sus responsabilidades y roles de conducta en el sistema de parentesco y relación social dentro y fuera de la comunidad.

Marhuátspeti.- Ser una persona que durante su vida ha ejercido la ciudadanía comunitaria a través de las encomiendas del servicio a su barrio o a la comunidad, sin deseo de poder y lucro. Cuyos antecedentes le legitiman como digno representante y gestor de los intereses de la comunidad, a través de los cargos, comisiones y representaciones que ha asumido como obligación de los comuneros, y los resultados positivos que haya mostrado en sus encomiendas.

Jáñaskati (mímixeti).- Ser un persona investida de experiencia y sabiduría, con conocimientos tanto intelectuales y prácticos, profundamente conocedora del pensamiento, principios, normas, historia, tradición, oficios, técnicas, artes y saberes de la cultura *p'urhépecha*. Una persona con capacidad de gestión, resolución, mediación y solución de los problemas de interés general y de los

particulares. Una persona diga de ser autoridad rectora tanto en lo moral, intelectual y de la vida política de la comunidad.

***Marhúatspekua* - Criterios sociales de servicio en el perfil**

Tener una familia honesta e integrada básicamente por los abuelos, padres e hijos, cuyo jefe de familia debe tener una forma honesta de vivir. Una persona de probada responsabilidad con su familia, que respeta a la misma y se hace respetar dentro de ella, en el barrio y en la comunidad.

La consideración de la pertenencia y descendencia a una familia de respeto, por lo menos a partir de la cuarta generación. Este aspecto es muy importante para la comunidad, las personas deben tener una buena aceptación ante todo por la función cumplida en todos los cargos encomendados a sus padres, a sus abuelos y de ser posible a sus bisabuelos. Pues, todos ellos debieron haberse dado a conocer ante la comunidad, como familias honestas y de servicio a los demás. De haber hecho lo contrario, las consecuencias recaen en la falta de credibilidad y confianza de sus descendientes. Haber entrado en el proceso de adiestramiento para el servicio, mostrando el cabal cumplimiento con todos los encargos, cargos, comisiones y representaciones que haya asumido anteriormente, por encomienda del barrio a que pertenece o por la comunidad. Es común que en las calles, en el barrio o en algún otro lugar de la comunidad, se realicen trabajos familiares, como las faenas y cooperaciones económicas, en ocasiones se dan responsabilidades internas en los barrios, en estos casos se comisionan a personas que inician su vida familiar, y dependiendo del cumplimiento y desempeño, se le vuelve a tomar en cuenta para una responsabilidad mayor, de esta forma, la persona va aprendiendo el significado de la responsabilidad con los cargos asumidos.

El criterio del servicio y su concepción, se observa sencillo, pero en la práctica tiene un significado importante, tanto para el que asume la responsabilidad como para la gente. Pues de esta forma se cumple con un ordenamiento tradicional indígena que no está escrito la "*marhóatspekua*", pero que en la práctica se aplica

y se cumple, o se castiga en caso de incumplimiento, el castigo o la sanción es de carácter moral, que consiste en no tomar en cuenta a la persona y su familia para las subsecuentes responsabilidades, cargos o encomiendas.

Haberse manifestado siempre propositivo y voluntario en favor de las faenas de la calle, del barrio y de la comunidad. El respaldo social se adquiere poco a poco con las responsabilidades que le fueron encomendados en su calle, su cuadra o barrio, y de las enseñanzas que fue aprendiendo en el buen desempeño de las comisiones cumplidas, y los vecinos del barrio son los primeros en reconocer la labor y solvencia moral de una persona de servicio. En otros términos, el derecho a voz, al voto y a ser electo o considerado para un cargo, se adquiere con el trabajo voluntario demostrado en los hechos. Para que suceda lo anterior, pueden pasar pocos o muchos años, según la convicción, interés y activismo del “*ireti*”, también según la situación de residencia permanente o temporal del comunero en la población (migrantes, vecindados, familias políticas etc.), cuya base principal es que de una u otra forma cumpla con las obligaciones que establece la normatividad interna.

3. *Jurhimpekua jingoni jurámukua* - Principios y valores del pensamiento político *p’urhépecha*.

Erátsikuecha:

- ***Iréhekua*** – Nación *p’urhépecha*
- ***Irétsikua*** – Jurisdicción política y territorial
- ***K’uiripu o k’uiripuekua*** – Población en Comunidad
- ***Jurámukua*** – Gobierno
- ***Jurámukurhikua*** – Autogobierno
- ***Jurámukua kantsákata*** – Estructura de Gobierno
- ***Jurámukuecha*** – Órganos de Gobierno Comunitario
- ***Jurámukatecha*** – Normatividad interna (reglas)

Jáṅaskakuecha:

Orden cognitivo

- **Surukua** – “Linaje, tradición e identidad *p’urhépecha*”
- **Jakájkukua** – “Lo sagrado, creencias y certezas”
- **Jáṅaskakua** – “Sabiduría, conocimientos, expericia”
- **Kaxúmbekua** – “Moralidad social”
- **Jurhímpekua** – “Sistema político - social”

Orden práctico social

- **Irépakua** – Pervivencia
- **Kuerájpekua** – Creación
- **Parháuakpekua** – Universo – mundo
- **Mímixekua** – Recreación cultural
- **Irékua** – Vida en sociedad
- **Jurámukua o jurámukurhikua** – Autogobierno.

CONCLUSION

Concluyó después de análisis de la información bibliográfica de la investigación del proyecto de tesis, el pueblo P'urhepecha siempre conservó el poder político, después de la caída del último Emperador P'urhepecha, en la época colonial la estructura política y la organización era por: Camachacupiti (gobernador), Tazinziran (Juez gobernador), Juramuti (Mandón), Ureuantari (Regidor), Interprete (Curatame). Estos cargos eran los de más alto nivel de la estructura política, estos derechos políticos duraron hasta la independencia de la Nueva España.

En los tratados Internacionales en las que nuestro país es parte tenemos derecho a la libre determinación en el artículo 2 del convenio 169, que dice todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como el derecho a la libre determinación de la nación-pueblo, concebidos estos últimos ya con un criterio étnico, lingüístico y cultural. La libre determinación así aplicada consistía en que, idealmente, cada grupo étnico si lo quería, podía independizarse del Estado al que pertenecía; esto es decir a construir su propio Estado. Lo menciona en el artículo 9 de la declaración universal de los derechos de los pueblos indígenas y tribales de la ONU. Y en el artículo 3 constitucional del estado de Michoacán contempla y reconoce la libre determinación en su párrafo quinto es lo mejor que puede hacer el estado devolverles los derechos a los pueblos indígenas y que se autogobiernen por si solos respetando los usos y costumbres de los pueblos originarios.

FUENTE DE INFORMACIÓN.

A) BIBLIOGRAFICA:

-LE Clezio Jean-Marie G. *Estudios Introdutorios Relación de Michoacán Jerónimo de Alcalá*, Edit. El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 2013.

-DIAZ Polanco Héctor, MEXICO DIVERSO el debate por la autonomía, Editorial, Siglo Veintiuno Editores, México, 2002.

ARAGON Andrade Orlando, LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN MEXICO, UN PANORAMA, EDITORIAL, UMSNH, Michoacán, México, 2008.

VILLORO Luis, GRANDES MOMENTOS DEL INDIGENISMO EN MEXICO, EDITORIAL, CIESAS SEP, MEXICO, 1987.

SANCHEZ Consuelo, LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL INDIGENISMO A LA AUTONOMIA, EDITORIAL, Siglo Veintiuno editores, México, 1999.

-ARAGON Andrade Orlando, *Indigenismo, Movimiento y Derechos Indígenas en México: La Reforma del artículo 4° constitucional de 1992*. Editorial División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Instituto de Investigaciones Históricas UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO, Morelia, Michoacán, México, 2007.

-RABASA Gamboa Emilio, DERCHO CONSTITUCIONAL INDIGENA, Editorial, Porrúa, México, 2002.

-CORREA Oscar, DERECHO INDIGENA MEXICANO II. Editorial, CEIICH-UNAM, México, 2009.

-CASTRO Gutiérrez Felipe. LOS TARASCOS Y EL IMPERIO ESPAÑOL. Editorial, UNAM, México, 2005.

-ORDOÑEZ Cifuentes José Emilio Rolando, ANÁLISIS INTERDISCIPLINARIO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Ed.: 1ª Ed. Universidad Autónoma de México, 2001.

- PROGRAMA de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales. INALI.2008-2012.

-FLORES Téllez Leonel, REPLANTIAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA INDIGENA, Ed. Coyoacán, México, 2011.

B) LEGISLACION:

CONSTITUCIONES Y TRATADOS

- Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.
- Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Convenio 168 de (OIT), Organización de las Naciones Unidas (ONU).

LEYES Y CODIGOS

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el estado de Michoacán de Ocampo, Ley COCOPA, Ley Electoral de Michoacán, Ley Electoral de Oaxaca, Ley Electoral de Chiapas, Ley INALI.

CIBERNETICO:

-<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos.php>

-Mariaca, M., "¿Que es la Libre determinación? ", en *Apuntes jurídicos en la web*, disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/libredeterminacion.html>, Consultado: 11 Octubre de 2014.

-Diccionario de la Lengua Española / Real Academia Española, disponible en:

<http://lema.rae.es/drae/?val=que+significa+la+libre+determinacion>

-Convenio 169 de la (OIT) *Organización Internacional de los Trabajadores*, fecha de ratificación por México 05 de septiembre de 1991, y está disponible en esta página de internet, <http://www.acnvr.org/biblioteca/pdf/6903.pdf?view=1>

-Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Méjico a 25 de junio de 1856.-I. Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada. Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento, Dios y libertad, Méjico, junio 25 de 1856.- Lerdo de Tejada.

Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas

<http://www.pa.gob.mx/publica/MARCO%20LEGAL%20PDF/LEY%20DESAM%20BIE%20MAN%20MUER.pdf>

-Circular sobre fincas de corporaciones. Nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la ley. *Dios y libertad. Méjico, octubre 9 de 1856.- Lerdo de Tejada.*
<file:///C:/Users/lic/Downloads/67976-89944-1-PB.pdf>

-
http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/UBA647Q1G887V2D7R24BHMRHQ5BN1.pdf

-La Política de Desamortización en las Comunidades Indígenas, 1856-1911.pag. 615. Donald J. Fraser Syosset public schools, Syosset, New York.
http://tzintzun.iih.umich.mx/num_anteriores/pdfs/tzn10/reforma_liberal_Michoac%C3%A1n.pdf desamortización en tzintzunzan.

-La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán. **Juan Carlos Cortés Máximo.**
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13726972010>

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está disponible, en la página de internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf

-Declaración Universal de los Derechos Humanos Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948,
<https://liberacionahora.wordpress.com/derechos-humanos/>

-Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Resolución aprobada por la Asamblea General
[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

-Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>

-Constitución de la República del Ecuador 2008 Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 Última modificación: 13-jul-2011 Estado: Vigente.
http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

-Artículo 3 Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33247.pdf>

-Artículo 3 constitucional del estado de Michoacán.
<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-6#TÍTULO PRIMERO txt>

-http://purepech.blogspot.mx/2013/11/ubicacion-y-caracterizticas_4.html
https://www.google.com.mx/search?q=la+ubicacion+de+las+comunidades+Pur%C3%A9pechas+en+la+actualidad&es_sm=93&tbm=isch&imgil=cl1il7Mh6Z9LdM%253A%253BVZR9AXFbQXAZvM%253Bhttp%25253A%25252F%25252Fpurepech.blogspot.com%25252F2013%25252F11%25252Fubicacion-y-caracterizticas_4.html&source=iu&pf=m&fir=cl1il7Mh6Z9LdM%253A%252CVZR9AXFbQXAZvM%252C &biw=990&bih=491&usq=_fgvZERwESBZnOKV4R0SMJTUQt18%3D&ved=0CC8QyjdqFQoTCI2g7OfM4MYCFQOPgAoddVIElw&ei=zCKoVY2KF4OeggT1pJGYAg#imgrc=cl1il7Mh6Z9LdM%3A&usq=_fgvZERwESBZnOKV4R0SMJTUQt18%3D

[https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_mazahua#Presencia en el Estado de Michoac.C3.A1n](https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_mazahua#Presencia_en_el_estado_de_Michoac%C3%A1n)

-[https://es.wikipedia.org/wiki/San Luis Potos%C3%AD](https://es.wikipedia.org/wiki/San_Luis_Potos%C3%AD)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_mazahua#Presencia en el Estado de Michoac.C3.A1n](https://es.wikipedia.org/wiki/Pueblo_mazahua#Presencia_en_el_estado_de_Michoac%C3%A1n)

-<https://es.wikipedia.org/wiki/Matlatzinca>

-Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Legislacin%20Recursos/14.pdf>

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

http://ciudadespatrimonio.mx/descargables/biblioteca/ley_sobre_derechos_de_los_pueblos_indigenas_del_estado_de_oaxaca.pdf